

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**Sancionado por el Congreso Nacional
por el Decreto No.2250 del 27 de junio
de 1884,debidamente traducido y
adecuado del Código del Código de
Procedimiento Criminal Francés**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo.

La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño.

Art. 2.- La acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del procesado.

La acción civil, para la reparación del daño, se puede ejercer contra el procesado y contra sus representantes. Una y otra acción se extinguen por la prescripción, en la forma que mas adelante se establecerá

Art. 3.- Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

Art. 4.- La renuncia a la acción civil, no puede suspender ni paralizar el ejercicio de la acción pública.

Art. 5.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911, G. O. No. 2208). El dominicano que se hiciere culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen que castiguen las leyes dominicanas, podrá ser perseguido y juzgado en la República. ;

El dominicano que fuera del territorio de la República se hubiere hecho culpable de una infracción que la ley dominicana califica de delito, puede ser perseguido y juzgado en la República, si el hecho es castigado por la ley del país en donde fue cometido.

Sin embargo, si se tratare de un crimen o delito, no habrá lugar a persecución alguna cuando el inculpado pruebe que fue juzgado definitivamente en el extranjero. En el caso en que se hubiere cometido un delito contra un particular, dominicano o extranjero, no podrá intentarse la persecución sino a requerimiento del ministerio público, y deberá precederla la querrela de la parte agraviada, o una denuncia oficial a las autoridades dominicanas, procedente de las del Estado en donde se cometió el delito.

No se intentara ningún procedimiento antes de la vuelta del inculpado a la República, salvo el caso en que se trate de los crímenes que se enuncian en el artículo 7.

Art. 6.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El procedimiento, en los casos de que trata el artículo anterior, se intentara a requerimiento del ministerio público del lugar donde resida o pueda ser encontrado el inculpado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a solicitud del ministerio público o de las partes, puede disponer que el conocimiento de la causa tenga efecto ante el Tribunal mas próximo al lugar en el cuál se cometió el crimen o delito

Art. 7.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El extranjero que se hubiere hecho culpable, fuera del territorio de la República, como autor o como cómplice, de un crimen contra la seguridad del Estado, o de falsificación del sello del Estado o de falsificación de moneda nacional con curso legal, documentos do crédito emitidos por el tesoro público con sus sellos o billetes de banco autorizados por la ley, podrá ser perseguido y juzgado conforme a las leyes dominicanas si fuere aprehendido en la República o si el Poder Ejecutivo obtuviere su extradición.

LIBRO PRIMERO

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LOS OFICIALES DE POLICIA QUE LA EJERCEN

CAPITULO I

De la policía judicial

Art. 8.- La policía judicial investiga los crímenes, delito y contravenciones, reúne sus pruebas, y entrega sus autores a los tribunales encargados de castigarles.

Art. 9.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). La policía judicial se ejerce bajo la supervigilancia de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación con las distinciones que se establecen mas adelante: por los inspectores de agricultura y lo alcaldes pedáneos; por los comisarios y oficiales de policía; por lo alcaldes de comunes, por los procuradores fiscales y por los jueces de instrucción. Todos estos funcionarios están bajo la supervigilancia y dirección del Procurador General de la República.

Art. 10.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Lo gobernadores de provincia pueden requerir de los oficiales de la Policía Judicial, de cada uno en lo que le concierne, que hagan los actos necesarios para la comprobación de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen los autores a los tribunales encargados de castigarlos, conforme el artículo 8 de este Código.

CAPITULO II

De los alcaldes, sus suplentes y comisarios de policía

Art. 11.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los comisarios y oficiales de policía investigarán las contravenciones de policía aunque se trate de las que corresponden especialmente a los alcaldes pedáneos o a los inspectores, con quienes concurrirán y a quienes excluirán si fuere necesario. Recibirán los informes, las denuncias y las querellas relativas a las contravenciones de simple policía y consignaran, en las actas que redactaran al efecto, la naturaleza y las circunstancias de las contravenciones, el tiempo y el lugar en que hayan sido cometidas y las pruebas o los indicios a cargo de los presuntos culpables.

Art. 12.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Derogado .

Art. 13.- En las comunes divididas en varias circunscripciones, los comisarios de policía ejercerán estas funciones en toda la extensión de la común en que se hallen establecidos, sin poder alegar que las contravenciones se han cometido fuera de la circunscripción particular que les este encomendada. Esta división sólo indica los términos en los que cada uno de ellos esta mas especia mente obligado a un ejercicio regular y constante de sus funciones.

Art. 14.- En aquellas comunes en que solo haya un comisario de policía, le reemplazará en caso de impedimento legítimo, el síndico del ayuntamiento.

Art. 15.-(Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El síndico remitirá a la oficina del comisario de policía todos los documentos e informaciones en el término de tres días, a lo mas, incluso aquel en el cuál se conoció del hecho que motivo el procesamiento.

CAPITULO III

De los alcaldes pedáneos

Art. 16.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911).-alcaldes pedáneos y los inspectores, en su calidad de oficiales de la Policía Judicial, están encargados especialmente de investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones contra las propiedades rurales. Levantarán actas para comprobar la naturaleza, las circunstancias, el tiempo, el lugar de los delitos o de las contravenciones, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recoger.

Cuando por cualquier circunstancia no puedan levantar el acta, harán la denuncia verbalmente al comisario de policía o alcalde de la común. Perseguirán las cosas sustraídas en el lugar adonde hayan sido transportadas, y las ocuparán o pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes y cercados, si no estuvieren acompañados de un comisario u oficial de policía o del alcalde de la común, quienes deberán firmar o levantar el acta según el caso. Detendrán y conducirán ante el alcalde a los individuos a quienes hubieren sorprendido en flagrante delito, o que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra mas grave. En tales casos podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, que estará obligada a prestárselo.

Art. 17.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Derogado.

Art. 18.- Los alcaldes pedáneos, como oficiales de policía judicial, están bajo la vigilancia de los fiscales, sin perjuicio de la subordinación que deben a sus superiores en lo administrativo.

CAPITULO IV

De los fiscales y de sus sustitutos

SECCION 1a.

De la competencia de los fiscales relativamente a la policía judicial

Art. 19.- Los fiscales están encargados de investigar y perseguir todos los delitos, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales correccionales o criminales.

Art. 20.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas por el artículo precedente: el procurador fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculpado y el del lugar en que este pueda ser encontrado.

Art. 21.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando se trate de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio de la República, en los casos enunciados en los artículos 5, 6 y 7, llenarán las funciones de que tratan los dos artículos anteriores: el procurador fiscal del lugar en donde reside el procesado, el del lugar donde pueda ser encontrado o el de su última residencia conocida.

Art. 22.- Los fiscales y demás oficiales de la policía judicial, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el derecho de requerir directamente la fuerza pública.

Art. 23.- (Ley No. 1822, del 16 de octubre de 1948, G. O. 6847). Derogado.

Art. 24.- (Ley No. 1822, del 16 de octubre de 1948). Derogado.

Art. 25.- (Ley No. 1822, del 16 de octubre de 1948). Derogado.

Art. 26.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los procuradores fiscales están obligados a informar al Procurador General de la Corte de Apelación de los crímenes y de los delitos de que tengan conocimiento, y a ejecutar las ordenes que este les de respecto de los actos de Policía Judicial.

Art. 27.- Los fiscales proveerán lo necesario para la remisión, notificación y ejecución de los actos dados por el juez de instrucción según las reglas que se establecerán en el capítulo DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.

SECCION 2a.

Del procedimiento que deben observar los fiscales en el ejercicio de sus funciones

Art. 28.- Toda autoridad constituida, todo funcionario o empleado público que, en el ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de que se ha cometido un crimen o un delito, estará obligado a participarlo en el acto al fiscal del tribunal en cuyo distrito judicial se hubiere cometido el crimen o el delito, o al de aquel donde el procesado pueda ser aprehendido; así como a transmitir a dicho funcionario todas las noticias, actos y actas que se relacionen al caso.

Art. 29.- Todo el que haya sido testigo de un atentado, sea contra la seguridad pública, sea contra la vida o la propiedad de un individuo, esta igualmente obligado a participarlo al fiscal, sea del lugar donde se cometió el crimen o el delito, sea del en que el inculpado pueda ser aprehendido.

Art. 30.- Las denuncias se redactaran por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Art. 31.- El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes.

Art. 32.- En los casos de flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena afflictiva o infamante, el fiscal se trasportara, sin demora, al lugar en donde se cometió el hecho, para extender allí las actas necesarias, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito, su estado, el de los lugares, y para recibir las declaraciones de las personas que hubiesen estado presentes, o que pudiesen dar algunos detalles. Dará conocimiento de su transporte al juez de instrucción, sin necesidad por esto de aguardarle para proceder en la forma que se establece en el presente capítulos

Art. 33.- Podrá también el fiscal, en el caso del articule precedente, llamar a los parientes, vecinos o sirvientes que presuma puedan darle aclaraciones sobre el hecho, y le recibirá sus declaraciones, que firmaran; las declaraciones recibidas en virtud del presente artículo, así como del anterior, serán firmadas por las partes, haciéndose mención en caso de negativa.

Art. 34.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El procurador fiscal podrá también prohibir a todas las personas presentes que salgan de la casa o se alejen del sitio mientras no termine el acta. El que contraviniera esta prohibición podrá ser detenido. La pena será aplicada por el juez de instrucción, previas las conclusiones del procurador fiscal, después que el infractor haya sido citado y oído, o por defecto si no compareciere, sin otra formalidad ni plazo y sin apelación ni oposición. La pena no podrá exceder de diez días de prisión o de diez pesos de multa.

Art. 35.- El fiscal ocupara las armas y todo lo que parezca que ha servido o ha sido destinado para cometer el crimen o el delito, así como todo lo que parezca haber sido su resultado; en fin, de todo aquello que pueda servir para poner de manifiesto la verdad; interrogara al procesado a que de explicaciones respecto a los objetos ocupados, y que les serán presentados; y de todo extenderá acta que firmara el inculpado, o se hará constar su negativa.

Art. 36.- Cuando la naturaleza del crimen o del delito sea tal, que la prueba pueda verosímilmente adquirirse por medio de papeles, documentos o efectos que se hallen en poder del procesado, el fiscal se trasportara inmediatamente al domicilio de este, y hará en el las pesquisas de los objetivos que juzgue útiles para la manifestación de la verdad.

Art. 37.- Si en el domicilio del procesado hubiese papeles o efectos que pudiesen servir para convicción o descargo de este, el fiscal los ocupara extendiendo acta de ello.

Art. 38.- Los objetos ocupados se sellarán y cerrarán, si fuere posible; y si no se pudiere escribir sobre ellos, se colocaran en una vasija, caja, o en un sacó, que se fajará con un lienzo o papel, sobre cuyá faja el fiscal estampará un sello.

Art. 39.- Las diligencias prescritas por los artículos precedentes, se practicaran en presencia del procesado, si hubiese sido aprehendido; y si no quisiere o pudiere asistir a dichas diligencias, se practicaran en presencia del apoderado que podrá nombrar. Los objetos ocupados le serán presentados con el fin de que los reconozca, y de que rubrique los que sean susceptibles de esta

formalidad: en caso de negativa, se hará mención de ella en acta.

Art. 40.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). En 14 casos de flagrante delito, si el hecho, por su naturaleza, entrañare pena aflictiva o infamante, el procurador fiscal hará detener a personas presentes contra quienes existan indicios graves de culpabilidad. Si el inculpado no estuviese presente el procurador fiscal dictará un auto con el fin de compelerlo a comparecer: es acto se denomina mandamiento de conducencia. La sola denuncia no constituye una presunción suficiente para dictar este auto contra una persona que tenga domicilio conocido.

Art. 41.- Se considera flagrante delito, el que se comete en la actualidad o acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculpado sea acusado por el clamor público, y el en que se le halle con objetos, armas, instrumentos papeles que hagan presumir ser autor o cómplice del delito; con tal que esto suceda en un tiempo próximo o inmediato al del delito.

Art. 42.- Las diligencias del fiscal, en cumplimiento a las disposiciones de los precedentes artículos, se harán y redactar; en presencia del comisario de policía de la común en que se hubiere cometido el crimen o el delito, o del alcalde constitucional suplente, o de los ciudadanos domiciliados en la misma común quienes deberán firmar dichas diligencias.

No obstante, cuando no fuere posible procurarse los testigo el fiscal podrá extender las actas sin asistencia de aquellos.

Todas las fojas del acta serán rubricadas por el fiscal y demás personas que hayan asistido al acto: en caso de negativa o imposibilidad de firmar por parte de estas, se hará mención de ello.

Art. 43.- En caso necesario puede el fiscal hacerse acompañar de una o dos personas a quienes, en razón de su profesión o arte, se les presuma capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen o del delito.

Art. 44.- Cuando se trate de una muerte violenta, o cuyá causa sea desconocida y sospechosa, el fiscal se hará acompañar de uno o dos médicos, quienes informaran respecto a las causas de la muerte y al estado del cadáver. Los individuos llamados por el fiscal, en los casos del presente y del anterior artículo, prestaran ante el mismo juramento de proceder al examen y dar su relación, según su honor y conciencia.

Art. 45.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El procurador fiscal trasmitirá sin demora al juez de instrucción las diligencias, actos y documentos extendidos, así como los objetos ocupados en virtud de los artículos anteriores, para que este funcionario proceda como se dirá en el capítulo DE LOS JUECES DE INSTRUCCION. El inculpado seguirá detenido por efecto del mandamiento de conducencia.

Art. 46.- Todo el procedimiento arriba expresado, prescrito al fiscal para los casos de flagrante delito, tendrá igualmente lugar cada vez que, tratándose de un crimen o de un delito, aun cuando no flagrante, cometido en el interior de una casa, el cabeza de dicha casa requiera al fiscal que lo haga constar.

Art. 47.- Fuera de los casos expresados en los artículos 32 y 46, al tener noticia el fiscal, sea por denuncia o por cualquiera otro medio, de que se ha cometido un crimen o un delito en su distrito, o de que un individuo inculpado se encuentre en aquella jurisdicción, será obligado a requerir al juez de instrucción que ordene la información sumaria, y aun si fuese necesario, que se transporte a los lugares, con objeto de extender todas las actas necesarias, en la forma que se explicara en el capítulo DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.

CAPITULO V

De los oficiales de policía auxiliares de fiscal

Art. 48.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Lo alcaldes de comunes, los comisarios y oficiales de policía recibirán las denuncias de los crímenes y delitos que se cometan en los lugares en donde ejercen sus funciones habituales.

Art. 49.- En el caso de flagrante delito, o en el de requerimiento de un cabeza de casa, los oficiales de policía, auxiliares del fiscal, extenderán las actas, recibirán las declaraciones a los testigos, harán las visitas y los demás actos, que son, en los susodichos casos, de la competencia del fiscal, todo en la forma y según las reglas establecidas en el capítulo DE LOS FISCALES.

Art. 50.- Los inspectores de agricultura y los alcaldes pedáneos, en sus jurisdicciones respectivas, recibirán del mismo modo las denuncias, y formaran los actos indicados en el artículo precedente, conformándose a las mismas reglas.

Art. 51.- En los casos de concurrencia entre el fiscal y los oficiales de policía, enunciados en los artículos precedentes, e primero ejercerá las atribuciones que corresponden a la policía judicial; y si llegare después de principiado el procedimiento, podrá continuarlo o autorizar al oficial que lo estuviere practicando que lo siga.

Art. 52.- El fiscal, al ejercer su ministerio en los casos de los artículos 32 y 46 podrá si lo juzga útil y necesario, encargar una parte de los actos de su competencia a un oficial auxiliar de policía.

Art. 53.- Los oficiales auxiliares de policía enviarán sin demora las denuncias, actas y demás diligencias practicadas por ellos, en los casos de su competencia, al fiscal, que estará obligado a examinar sin dilatación los procedimientos y a transmitirlos, con los requerimientos que juzgue convenientes, al juez de instrucción.

Art. 54.- En el caso de denuncias de crímenes o delitos, diversos de los que directamente están encargados de comprobar los oficiales de policía judicial, estos transmitirán también, sin dilación, al fiscal, las denuncias que se les hayan hecho; y el fiscal las remitirá al juez de instrucción con los requerimientos del caso.

CAPITULO VI

De los jueces de instrucción

SECCION 1a.

Del juez de instrucción

Art. 55.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). En cada distrito judicial habrá, por lo menos, un juez de instrucción.

Art. 56.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los jueces de instrucción estarán, en cuanto a las funciones de policía judicial, bajo la supervigilancia del Procurador General de la Corte de Apelación.

Art. 57.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de un juez de instrucción, el presidente del tribunal de primera instancia designara a uno de los alcaldes del distrito judicial y en el caso de ser colegiado a uno de los jueces.

SECCION 2a.

Funciones del juez instrucción

DISTINCION PRIMERA

De los casos de flagrante delito

Art. 58.- El juez de instrucción, en todos los casos reputados como flagrante delito, puede hacer directamente, y por sí mismo, todos los actos atribuidos al fiscal, ateniéndose a las reglas establecidas en el capítulo DE LOS FISCALES.

Art. 59.- El juez de instrucción puede requerir la presencia del fiscal, sin retardar por eso las operaciones prescritas en el dicho capítulo.

Art. 60.- Cuando se haya hecho constar el flagrante delito, y el fiscal trasmita las actuaciones y documentos al juez de instrucción este tendrá la obligación de examinar sin demora el procedimiento, pudiendo rehacer las actuaciones que le parezcan incompletas.

DISTINCION SEGUNDA

De la instrucción

1o.

Disposiciones Generales

Art. 61.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Fuera de los casos de flagrante delito, el juez de instrucción no hará ningún acto de instrucción ni de persecución sin haberlo comunicado antes al procurador fiscal, quien podrá requerir, además, durante la sustanciación del proceso, que se le pase este cuantas veces sea necesario, a reserva de devolverlo dentro de las veinticuatro horas. Sin embargo, el juez de instrucción podrá dictar, sin haber oído al procurador fiscal, el mandamiento de conducencia y el de prevención.

Art. 62.- Cuando el juez de instrucción se trasporte a los lugares de los hechos, irá siempre acompañado del fiscal y del secretario.

2º.

De las querellas

Art. 63.- Toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podrá presentarse en queja y constituirse en parte civil ante el juez de instrucción, ya sea del lugar del crimen o delito, ya del lugar de la residencia del inculcado, ya del lugar en donde pueda este ser aprehendido.

Art. 64.- Las querellas que se dirijan al fiscal, serán transmitidas por este al juez de instrucción, con su requerimiento: las que se presenten a los oficiales auxiliares de policía, serán enviadas por ellos al fiscal y transmitidas por este al juez de instrucción, también con su requerimiento. En los casos que sean de la competencia de la policía correccional, la parte agraviada podrá ocurrir directamente al tribunal correccional, en la forma que se establecerá mas adelante.

Art. 65.- Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas.

Art. 66.- Los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda de daños y perjuicios. Podrán desistir en las veinticuatro horas; en el caso de desistimiento no están obligados a pagar las costas desde que haya sido notificado sin perjuicio, no obstante, de los daños y perjuicios de los procesados, si a ello hubiere lugar.

Art. 67.- Los querellantes podrán constituirse parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates; pero en ningún caso su desistimiento, después del fallo, puede ser válido aunque haya sido dado dentro de las veinticuatro horas de su declaración de que se constituían parte civil.

Art. 68.- Toda parte civil que no resida en la común en donde se instruyan las actuaciones, estará obligada a elegir domicilio en ella por acto otorgado en la secretaria del tribunal. Si no hubiere hecho elección de domicilio, la parte civil no podrá oponer la falta de notificación contra los actos que hubieren debido serle notificados en los términos de la ley.

Art. 69.- En los casos en que el juez de instrucción no sea el del lugar del crimen o del delito, ni el de la residencia del procesado, ni el del lugar en donde pueda ser aprehendido, remitirá la querella para ante el juez de instrucción a quien compete conocer de ella.

Art. 70.- El juez de instrucción competente para conocer de la querella, ordenara se comunique al fiscal para que, en vista de ella, requiera lo que corresponda.

3o.

De la audición de testigos

Art. 71.- El juez de instrucción hará citar a su presencia a las personas que hayan sido indicadas en la denuncia, en la querella, por el fiscal o de cualquiera otro modo, como que tienen conocimiento del crimen o delito, o de sus circunstancias.

Art. 72.- Los testigos serán citados por un alguacil o por un agente de la fuerza pública, a requerimiento del fiscal.

Art. 73.- Serán oídos, separadamente, por el juez de instrucción, asistido de su secretario, sin que el procesado lo presencie.

Art. 74.- Antes de ser oídos presentaran la citación que se les haya entregado y de ello se hará mención en el acta.

Art. 75.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los testigos, antes de declarar, prestaran juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad. El juez de instrucción les preguntara sus nombres y apellidos, edad, estado, profesión, residencia, si son sirvientes, parientes o aliados de las partes, y en que grado, y se hará mención en el acta de las preguntas del juez y de las respuestas del testigo.

Art. 76.- Las declaraciones serán firmadas por el juez, el secretario y el testigo después de habersele dado lectura de ellas, y que haya declarado ratificarlas; si el testigo no supiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Cada foja del expediente será rubricada por el juez y el secretario.

Art. 77.- Las formalidades prescritas por los tres artículos anteriores serán exactamente cumplidas, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario, y aun, si ha lugar, bajo la responsabilidad civil contra el juez de instrucción.

Art. 78.- No podrá hacerse interlínea alguna, y las enmiendas y llamadas al margen serán

aprobadas y firmadas por el juez de instrucción, el secretario y el testigo, bajo las penas del artículo anterior. Las interlíneas, así como las enmiendas y llamadas al margen no salvadas, se reputarán nulas.

Art. 79.- Los niños de ambos sexos menores de quince años, podrán declarar y ser oídos, sin prestar juramento.

Art. 80.- (Ley No. 3930, del 20 de septiembre de 1954). Toda persona citada para prestar declaración esta obligada a comparecer y a satisfacer a la citación; de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el Juez de Instrucción que, al efecto, después de oír al fiscal, sin mas formalidad ni plazo y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración. Sin embargo, los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

Cuando la persona citada para prestar declaración resida fuera de la común donde tenga su asiento el juzgado de instrucción apoderado de la causa, el juez de instrucción o quien haga sus veces, podrá comisionar al alcalde de la común de la residencia del testigo, si esta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso el juez comisionado se regirá por las disposiciones del artículo setenta y uno y siguiente de este Código, modificado por la Ley del Congreso Nacional de fecha veintiocho de junio de mil novecientos once, relativos a la audición de testigos, siguiendo las instrucciones y notas del juez de instrucción que lo haya comisionado, el cuál tendrá especial cuidado de indicar los puntos principales sobre los cuáles deberá recaer el interrogatorio. Tan pronto como el juez comisionado haya terminado las diligencias enviara el expediente al juez de instrucción de origen, quien podrá devolverlo nuevamente con otras recomendaciones o con el fin de que el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente dirija sus requerimientos.

Art. 81.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El testigo que hubiere sido condenado a la multa, y que a la segunda citación presentare al juez de instrucción excusas legítimas, vistas las conclusiones del procurador fiscal, podrá ser descargado de ella.

Art. 82.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). A cada testigo que pida una indemnización le será tasada por el juez de instrucción, según la tarifa de costas judiciales.

Art. 83.- Cuando se haga constar por el certificado de un médico, que los testigos se encuentran imposibilitados para comparecer, conforme a la citación que se les haya hecho, el juez de instrucción se trasportara a su morada, si residieren fuera de la común del domicilio del dicho juez. Si los testigos residieren fuera de la común, el juez de instrucción podrá dar comisión al alcalde constitucional de su residencia para que reciba sus declaraciones, enviándole las notas e instrucciones que le den a conocer los hechos sobre los cuáles deba versar el interrogatorio.

Art. 84.- Si los testigos residen fuera del distrito del juez de instrucción del distrito en el cual residen aquellos, para que se transporte a su morada y reciba sus declaraciones. En el caso en caso que los testigos no residan en la común del juez de instrucción así requerido, éste podrá dar comisión al alcalde de la residencia de ellos para que reciba sus declaraciones, del mismo modo que se dijo en el artículo anterior.

Art. 85.- El juez que hubiere recibido las declaraciones con arreglo a los artículos 83 y 84, las remitirá cerradas y selladas al juez de instrucción del tribunal que las hubiere requerido.

Art. 86.- Si el testigo cerca del cuál el juez se hubiere trasportado, en los casos previstos por los tres artículos precedentes, no estuviere en la imposibilidad de comparecer conforme a la citación que se le hubiere hecho, el juez librará un mandamiento de arresto contra el testigo y contra el médico que hubiere dado la certificación antes mencionada. La pena que deba recaer en tal caso, será pronunciada por el juez de instrucción del mismo lugar, después del requerimiento del fiscal, en la forma prescrita por el **Art. 80.**

4o.

De las pruebas por escrito, y de los documentos de convicción

Art. 87.- El juez de instrucción se trasportara, si fuere para ello requerido, y aun podrá hacerlo de oficio, al domicilio del procesado, para hacer en el reconocimiento de los papeles, efectos y generalmente de todos los objetos que puedan conceptuarse útiles para la manifestación de la verdad.

Art. 88.- El juez de instrucción podrá igualmente transportarse a los demás sitios donde presuma que se hayan ocultado los objetos de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 89.- Las disposiciones de los artículos 35, 36, 37,38 y 39, concernientes a la ocupación de los objetos, cuyo reconocimiento puede practicar el fiscal en los casos de flagrante delito, son comunes al juez de instrucción.

Art. 90.- (Ley No. 1143, del 18 de agosto de 1936). Si los papeles o efectos que han de reconocerse se hallaren fuera de la común donde tenga su asiento el juez de instrucción apoderado de la causa, este podrá dar comisión al alcalde de la común si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente, en caso contrarias para que proceda a las operaciones prescritas en los artículos precedentes.

CAPITULO VII

De los mandamientos de comparecencia, de arresto, de apremio y de prisión

Art. 91.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando el inculpado tenga domicilio conocido y el hecho que se le impute esté sujeto a la aplicación de una pena correccional, el juez de instrucción dictara, si lo juzga del caso, mandamiento de comparecencia, que podrá convertir, después del interrogatorio, en cualquier otro mandamiento que sea procedente. Si notificado el mandamiento en forma no compareciere el inculpado, el juez dictara contra este mandamiento de conducencia. Igual mandamiento dictara el juez cuando la infracción que se persiga pueda entrañar pena aflictiva o infamante, cualquiera que sea la calidad, de la persona inculpada, y salvas únicamente las formalidades prescritas por la constitución o las leyes respecto de determinadas personas.

Art. 92.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Podrá también el juez de instrucción dictar mandamiento de conducencia, sin perjuicio de la multa de que habla el artículo 80, contra los que, citados en debida forma, se nieguen a comparecer.

Art. 93.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

Art. 94.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Después del interrogatorio, o en caso de fuga del inculpado, el juez de instrucción podrá dictar, según la gravedad del caso, mandamiento de prevención o de prisión provisional. Este último no podrá librarlo sino después de haber oído al procurador fiscal. En el curso de la instrucción podrá, con la anuencia del procurador fiscal, y cualquiera que fuere la naturaleza de la inculpación, suspender el mandamiento de prevención, o de prisión provisional, siempre que no existieren indicios graves de la culpabilidad del procesado, y a condición de que este se comprometa a presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia tan pronto como sea requerido al efecto.

Art. 95.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los mandamientos de comparecencia, de conducencia y de prevención deberán encabezarse y ejecutarse en nombre de la República, estar firmados por quien los haya librado y provistos de su sello.

El inculpado será nombrado o designado en ellos con la mayor claridad posible.

Art. 96.- Las mismas formalidades se observaran en el mandamiento de prisión: este mandamiento contendrá además mención del hecho que motiva su expedición, citando también la ley que declare que ese hecho es un crimen o delito.

Art. 97.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Todos estos mandamientos serán notificados por un alguacil o por un agente de la fuerza pública, el cuál lo manifestara al procesado y le dará copia de el. El de prisión provisional será mostrado al inculpado y se la dará copia de el, aun cuando se halle detenido por virtud del mandamiento de prevención.

Art. 98.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los mandamiento de comparecencia, de conducencia, prevención y de prisión provisional serán ejecutorios en todo el territorio de la República. Cuando el inculpado sea encontrado fuera de la jurisdicción del funcionario que dictó el mandamiento de prevención o de prisión provisional, será conducido ante el alcalde o ante el comisario de policía del lugar, quien visara el mandamiento, sin poder oponerse a su ejecución.

Art. 99.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando el inculpado se negare a obedecer el mandamiento de conducencia expedido contra el, o si después de haber declarado que está pronto a obedecer intentare evadirse, el portador del mandamiento deberá compelerlo a su cumplimiento y si fuere necesaria acudirá a la fuerza pública del puesto mas inmediato, cuyo jefe esta obligado a prestarle auxilio en virtud de la presentación que se le haga de dicho mandamiento.

Art. 100.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Sin embargo, cuando después de dos días de la fecha del mandamiento de conducencia, el inculpado fuere encontrado fuera del distrito del funcionario que lo expidió, podrá no ser ejecutado, pero el procurador fiscal del distrito, ante quien se conducirá al inculpado, expedirá un mandamiento de prevención contra el.

El mandamiento de conducencia recibirá plena ejecución sean cuáles fueren el lugar y el tiempo en que se encuentre al inculpado si este tuviese en su poder efectos, papeles o instrumentos que hagan presumir que es autor o cómplice del hecho por el cuál se le persigue.

Art. 101.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Dentro de las veinticuatro horas de la ejecución del mandamiento de prevención, el procurador fiscal que lo haya expedido, lo participará al oficial que habla librado el mandamiento de conducencia y le remitirá el acta, si se ha levantado.

Art. 102.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El oficial que hubiere expedido un mandamiento de conducencia y a quien se le hayan trasmitido los documentos del caso lo comunicará todo, dentro de un plazo de veinticuatro horas al juez de instrucción cerca del cuál ejerce sus funciones, y este procederá conforme a lo que dispone el artículo 91.

Art. 103.- El juez de instrucción que entienda en el asunto directamente, o por remisión conforme al **Art. 90**, transmitirá bajo pliego cerrado, al juez de instrucción del lugar en que el inculpado fue aprehendido, los documentos, notas y datos relativos al delito, a fin de que sea sometido el dicho inculpado al correspondiente interrogatorio. De igual modo serán remitidos inmediatamente al juez que conozca de la causa, todos los documentos, unidos al interrogatorio.

Art. 104.- Cuando en el curso de la instrucción, el juez que conozca de la causa expidiere un mandamiento de prisión, podrá ordenar, por el mismo mandamiento, que el inculpado sea trasladado a la casa de detención del lugar donde dicha instrucción se practique. Si el mandamiento de prisión no expresare que el inculpado ha de ser trasladado según se ha dicho, permanecerá en la casa de detención del distrito o la común en que fue aprehendido, hasta que el juez de instrucción (la cámara de calificación) delibere, con arreglo a los artículos 128, 129, 130, 131 y 133 de este Código.

Art. 105.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si el inculpado contra el cuál se haya expedido un mandamiento de conducencia no pudiere ser encontrado, se presentará el mandamiento al alcalde o al comisario de policía de la común de su residencia, quienes deberán visar el original del acta de notificación.

Art. 106.- Todo depositario de la fuerza pública, y aun toda persona, estará obligada a aprehender al sorprendido en flagrante delito, o perseguido, ya por el clamor público, ya en los casos asimilados al flagrante delito, y a conducirlo ante el fiscal, sin que haya necesidad de mandamiento de apremio, si el crimen o delito tiene señalada pena aflictiva o infamante.

Art. 107.- Para que se de entrada a un inculpado en la casa de detención o arresto, bastará la presentación al alcaide de la orden de arresto o del mandamiento de apremio. El guardián o alcaide dará recibo del preso.

Art. 108.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El oficial encargado de la ejecución de un mandamiento de prevención o de prisión provisional se hará acompañar de un número de agentes de la fuerza pública suficientes para que el inculpado no pueda sustraerse a la ley. Esa fuerza se tomará del lugar más próximo a aquel en donde deba ejecutarse el mandamiento de prevención o de prisión provisional y estará obligada a prestar su ayuda en virtud del requerimiento hecho al jefe del puesto y contenido en el mandamiento.

Art. 109.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si no se encontrare al inculpado, el mandamiento de prisión provisional será notificado en su última habitación, y se levantará acta de pesquisa, la que se redactara en presencia de los dos vecinos mas próximos del inculpado que al ejecutar el mandamiento pueda encontrar, y quienes la firmaran.

Si no saben o no quieren firmar, se hará mención de ello, como también de que se les ha interpelado al efecto. El portador del mandamiento de prisión provisional hará visar el acta de pesquisa por el alcalde o a falta de este por el presidente del ayuntamiento o por el comisario de policía.

El mandamiento de prisión provisional y el acta de pesquisa serán remitidos en seguida a la secretaría del tribunal.

Art. 110.- El inculpado que se capture, en virtud de un mandamiento de arresto o de prisión, será conducido sin tardanza al establecimiento público determinado en el mandamiento

Art. 111.- El agente encargado de la ejecución del mandamiento de arresto o de prisión, entregara el inculpado al alcaide o guardián de la cárcel o casa de detención, quien le dará descargo del preso, según los términos prescritos en el artículo 107. En seguida llevará a la secretaria del tribunal los documentos relativos al arresto, y recibirá de ella el correspondiente atestado de haber cumplido esta diligencia. Dentro de las veinte y cuatro hora siguientes, presentara tanto el descargo como el atestado antedichos, al juez de instrucción, que visara uno y otro documento, revistiéndolos de fecha y firma.

CAPITULO VIII

De la libertad provisional bajo fianza

(Sustituido por la ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915)

Art. 112.- La inobservancia de las formalidades prescritas para los mandamientos de comparecencia, apremio, arresto y prisión, se castigará con multa de diez pesos a lo menos, aplicable al secretario de la instrucción, sin perjuicio de que se amoneste al juez y hasta al fiscal, y de la acción en responsabilidad civil contra estos magistrados, si fuere procedente.

Art. 113.- La libertad provisional no se podrá conceder a procesado en causa que apareje pena afflictiva o infamante. En materia correccional podrá el juez de instrucción (cámara de califica cien), a petición del procesado y oído el dictamen del fiscal, mandar que aquel sea provisionalmente puesto en libertad, con la obligación de volverse a presentar para todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo en cuánto para ello sea requerido.

Art. 114.- La excarcelación provisional en los casos en que puede ser concedida, según el artículo anterior, estará subordinada a la obligación de prestar fianza, en los términos previsto en el artículo 120.

Art. 115.- La excarcelación tendrá lugar, sin perjuicio del derecho que conserva el juez de instrucción de expedir un nuevo mandamiento de apremio o de arresto, si nuevas y graves circunstancias hicieren necesaria esa medida.

Art. 116.- La excarcelación provisional puede pedirse en cualquier estado de la causa: en el tribunal correccional, si las actuaciones le han sido remitidas, y en la Suprema Corte de Justicia si se ha interpuesto apelación del fallo en cuánto al fondo. Esta demanda se notificara a la parte civil en su domicilio, o en el que hubiere elegido.

Art. 117.- La suficiencia del fiador presentado, será discutida entre el fiscal y la parte civil, debiéndose citar a esta previamente y en debida forma. La solvencia se deberá justificar por inmuebles libres, hasta el monto del importe de la fianza y una mitad más, si el fiador no prefiere depositar en el tesoro público el importe de la fianza en especies metálicas.

Art. 118.- El mismo procesado podrá ser admitido a dar fianza por si, ya sea depositando el importe, ya sea presentando inmuebles libres hasta el monto de la que deba otorgar y una mitad más, y haciendo, en uno y otro caso, el acto de sumisión de que se tratara mas adelante.

Art. 119.- La fianza no podrá bajar del valor de cien pesos. Si la pena correccional señalada al delito fuera a la vez prisión y una multa de mas de la mitad de aquella suma, la fianza no podrá exigirse por un importe superior al doble de la dicha multa. Si hubiere resultado del delito un daño civil que pudiera estimarse en dinero, la fianza será de tres veces el valor del daño causado, caso único en que el juez de instrucción decidirá de la cuantía que a su juicio corresponda, sin que en este caso pueda la fianza bajar de cien pesos.

Art. 120.- Admitida la fianza, fiador se constituirá por el acto de sumisión, en la obligación de entregar en la tesorería de hacienda el importe de la fianza, en el caso de que el inculpado deje de presentarse a los actos del procedimiento cuando para ello se le requiera en debida forma y se le declare el defecto contra él. Dicho acto de sumisión, que llevará aparejado el apremio corporal contra el fiador, constara en acta que se extenderá en la secretaria del tribunal de primera instancia, o ante escribano, debiendo librarse testimonio de ella en forma ejecutoria a la parte civil, antes que sea puesto en libertad provisional el inculpado.

Art. 121.- De la escritura de fianza toman inscripción hipotecaria el ministerio público y la parte civil, sin que para ello sea necesario que se falle en definitiva la causa. La inscripción tomada por una parte, aprovecha a la otra parte el privilegio que le concede la ley.

La fianza, ya se preste en especies, ya en bienes raíces, queda afectada por privilegio, en el orden que a continuación se expresa, al pago de las cantidades siguientes: 1o. al de las reparaciones civiles por el daño causado, y sus gastos de procedimiento; 2o. al de las multas, caso de que se imponga esta pena.

Art. 122.- Las obligaciones que resultan de la fianza cesan, si el procesado se presenta en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.

Art. 123.- En caso de condenación, estará afectada la fianza al pago de las costas y a la multa por el orden establecido en el artículo 121; el sobrante, si lo hay, será restituido.

Art. 124.- El procesado que obtenga su libertad bajo fianza, no podrá ser excarcelado sino después que elija domicilio por acto otorgado en la secretaria de dicho tribunal.

Art. 125.- Si después de haber obtenido la libertad provisional, el procesado citado y emplazado no compareciere, el juez de instrucción o el tribunal, según los casos, podrán dictar contra el un mandamiento de arresto o de prisión.

Art. 126.- Además de los procedimientos a que haya lugar contra el fiador, el procesado será capturado, e ingresará en la cárcel, en virtud de orden del juez de instrucción. Si diere lugar a que su fiador sea ejecutado por su culpa, no se le admitirá en lo sucesivo nueva demanda de libertad provisional.

CAPITULO IX

De los autos y providencias del juez de instrucción y de la Cámara de Calificación

Art. 127.- (Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959, G. O. No. 8376). La instrucción preparatoria solo tendrá lugar en materia criminal y será realizada por el Juez de Instrucción.

La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el Juez de Instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cuál la formaran un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuáles no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el Tribunal Criminal, designados todos por el Presidente de la referida Corte de Apelación, o por quien le sustituya. Hará de Secretario, el de la Corte de Apelación.

En caso de impedimento legítimo de todos los jueces de primera instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento el Presidente de la misma, o quien le sustituya, se dirigirá, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este complete la Cámara de Calificación con un Juez o dos jueces de primera Instancia de otra jurisdicción.

Art. 128.- (Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959). En cuando el procedimiento este terminado, el Juez de Instrucción lo comunicara al Procurador Fiscal, el cuál deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días cuando mas. Devuelto el expediente por el Procurador Fiscal, y sometido al Juez de Instrucción, si este es de parecer que el hecho no constituye crimen, proveerá un auto declarando que no ha lugar a la persecución criminal, y devolverá el expediente al Procurador Fiscal, ordenando a este funcionario, si dicho procesado estuviere preso, ponerlo en libertad.

Art. 129.- (Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959). Sin embargo, si el Procurador Fiscal apreciare que existe a cargo del procesado algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención, tomara las providencias de lugar para que se le juzgue por dicho hecho con sujeción al procedimiento consiguiente, pudiéndose dictar, al mismo tiempo, los mandamientos que fueren de lugar. Si en estos casos se dictare un mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, como resultado de la apreciación del Procurador Fiscal, quedara sin efecto la orden de libertad del Juez de Instrucción.

Art. 130.- Derogado (por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959).

Art. 131.- Derogado (por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959).

Art. 132.- Derogado (por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959).

Art. 133.- (Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959). Si el Juez de Instrucción estima que el hecho por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas o infamante y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo De los tribunales en materia criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la Secretaría del Tribunal.

Art. 134.- (Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959). En los casos del **Art. 133**, el mandamiento de prisión dictado contra el procesado, conservara su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad.

Art. 135.- (Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959). Tanto la parte civil constituida, como el Procurador Fiscal y el ir procesado, podrán recurrir en apelación dentro del término cuarenta y ocho horas, de todas las Providencias Calificativa Ordenanzas de No Ha Lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional, dictadas por el Juez de Instrucción, ante Cámara de Calificación correspondiente, formada, solamente para conocer de dicho recursos, de la manera establecida en el artículo 127.

El término para recurrir en apelación correrá desde el día de notificación de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción la cuál deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de dictada.

El recurso se interpondrá por declaración en la Secretaría de Juzgado de Instrucción, de la cuál deberá extenderse acta.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación, el Secretario del Juzgado de Instrucción esta obligado a remitir al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, por correo certificado, el expediente.

El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, Procurador General de la Corte de Apelación respectiva y al Procurador General de la República.

El plazo de apelación para el Procurador General de la Corte de Apelación es de diez días, y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción. Dentro de estos mismos plazos tanto el Procurador General de la Corte de Apelación, como el de la República, deberán notificar sus recurso a las partes. Para este efecto los Procuradores Fiscales deberá remitir al Procurador de la Corte de Apelación y al Procurado General de la República, dentro de las veinticuatro horas de haberles sido notificadas, copia de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción, y, asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento, inmediatamente y por la vía telegráfica, so pena de ser sancionados disciplinariamente y sin perjuicio, además, de que puedan ser destituidos por esa falta.

El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos; por consiguiente, el procesado, si esta preso, continuara detenido hasta cuando se resuelva acerca de la apelación; y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el Procurador Fiscal ordene la puesta en libertad inmediatas.

Art. 136.- (Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959). El procesado a quien el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a este, no podrá ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se consideraran como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no habiendo sido sometidos al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso, puedan, sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que el dicho Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación hubieren estimado como débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad.

LIBRO SEGUNTO

DE LA JUSTICIA

TITULO I

De los tribunales de simple policía, correccionales y criminales

Art. 137.- Se consideraran como contravenciones de simple policía, aquellos hechos que, según el libro 4o. del Código Penal, pueden motivar una multa de cinco pesos fuertes a lo más, o cinco días de arresto, haya o no confiscación de objetos ocupados y prescindiendo de su importancia.

Art. 138.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). E conocimiento de las contravenciones de policía corresponde exclusivamente a los alcaldes de las comunas en donde se hubiera cometido la infracción.

Art. 139.- Derogado.

1o.

Del juzgado del alcalde como juzgado de policía

Art. 140.- (Ley No. 414, del 14 de marzo de 1969, G. O. 9131). El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser dominicano, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y ser Licenciado o Doctor en Derecho en aquellos municipios que tal requisito sea exigido por la Constitución.

Párrafo I.-En caso de falta temporal del Fiscalizador, o cuando este se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, encargara a una persona que reúna las mismas condiciones morales que aquel, para que actúe en su reemplazo, sin perjuicio de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para cubrir la ausencia.

Párrafo II.-El Fiscalizador tendrá su oficina en el Juzgado de Paz ante el cuál ejerza sus funciones, pudiendo utilizar en el desempeño de las mismas los empleados y el material de dicho Juzgado.

Art. 141.- (Ley No. 206, del 11 de septiembre de 1918) En caso de impedimento legal de los funcionarios municipales desempeñara sus veces el Síndico Municipal.

(Este artículo esta derogado tácitamente por el **Art. 140**, reformado por la Ley No. 414).

Art. 142.- Las citaciones, en materia de policía, se harán a requerimiento del ministerio público, o de la parte actora

Art. 143.- Las citaciones, deberán notificarse por el ministerio de un alguacil, el cuál dejará copia al procesado o a la persona civilmente responsable.

Art. 144.- Si la persona citada residiere fuera de la población, las citaciones se harán por medio del alcalde pedáneo de la sección.

Art. 145.- La citación no podrá hacerse para comparecer dentro de un plazo de menos de veinte y cuatro horas, y además un día por cada tres leguas, entre la distancia que media del domicilio real al juzgado, bajo pena de nulidad, no solo de la citación, sino del fallo que hubiere recaído en defecto. Sin embargo, esta nulidad no podrá proponerse sino en primera audiencia, antes de toda excepción y defensa.

Art. 146.- En casos urgentes, podrán abreviarse los plazos, y comparecer las partes, no solo en el mismo día, sino de una hora para otra, mediante una cédula expedida por el alcalde.

Art. 147.- También podrán comparecer las partes voluntariamente, y a virtud de un simple llamamiento, sin necesidad de citación.

Art. 148.- El alcalde podrá, antes del día de la audiencia, a requerimiento del ministerio público, o de la parte civil, justipreciar o hacer que se justiprecien los perjuicios; redactar u ordenar que se lleven a efecto todos los actos que exijan celeridad.

Art. 149.- Cuando la persona debidamente citada no comparezca el día y hora fijados por la citación, será juzgada en defecto.

Art. 150.- La persona así condenada, será desechada de toda oposición a la ejecución del fallo, si no se presentare a la audiencia que indica el **Art.** siguiente, salvo lo que se dirá con respecto a la apelación.

Art. 151.- Podrá hacerse la oposición contra la sentencia en defecto, por medio de declaración en respuesta al pie del acto de la notificación, o por acto separado notificado dentro del tercer día de la notificación de la sentencia, con mas un día por cada tres leguas. La oposición implicará de derecho citación para la primera audiencia, después de transcurridos los plazos; y se tendrá por nula y de ningún valor, si el oponente no compareciere.

Art. 152.- La persona citada comparecerá personalmente a la audiencia, o por medio de un apoderado especial.

Art. 153.- La instrucción será pública, bajo pena de nulidad, y se hará del modo siguiente: principiará el secretario por leer las actas, si las hubiere; se oirán los testigos llamados a requerimiento ya del fiscal, ya de la parte civil en su caso; esta última hará su solicitud o pedimento en forma de conclusiones; la parte citada expondrá su defensa y hará oír sus testigos, si los hubiere presentado o hecho citar, y si conforme al artículo siguiente tuviere aptitud legal para producirlos. El fiscal resumirá el hecho y dará su dictamen, pudiendo la parte citada hacer sus observaciones y réplicas. El juzgado de policía fallara en la audiencia en que termine la instrucción, o a mas tardar, en la siguiente.

Art. 154.- Las contravenciones se comprobaran por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad en pro o contra del contenido de las actas o parte de los oficiales de policía, investidos con el poder de comprobar los delitos o contravenciones, y que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad. Por lo que hace a las actas y relatos de los agentes, empleados u oficiales a quienes la ley no atribuye fe pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión.

Art. 155.- Los testigos prestaran en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad, consignándolo así el secretario, a la vez que sus nombres, edad, profesión, morada y la parte sustancial de sus declaraciones.

Art. 156.- Los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en el mismo grado, su cónyuge, aunque medie separación personal o de bienes, no serán llamados ni admitidos a deponer en juicio. Con todo, su audición no será causa de nulidad, cuando a ello no se hubieren opuesto el ministerio público, la parte civil o el procesado.

Art. 157.- Los testigos que faltaren a la citación, podrán ser compelidos a comparecer por el juzgado, imponiéndoles por primera vez la multa de uno a diez pesos en la misma audiencia, a requerimiento del fiscal; y en caso de reincidencia, el apremio corporal.

Art. 158.- El testigo condenado por primera vez, que a la segunda citación se excusare legítimamente ante el juzgado, podrá, de acuerdo con el parecer del fiscal, ser descargado de la multa. En caso de que no se le haya citado de nuevo, le será facultativo presentarse voluntariamente por sí mismo, o por medio de un apoderado especial, a exponer en la audiencia siguiente, las causales que impidieron su asistencia y obtener, si procediere, el descargo de la multa.

Art. 159.- Cuando el hecho no presente delito ni contravención de policía, el juzgado anulara la citación y cuánto se hubiere actuado, conociendo por la misma sentencia de los daños y perjuicios.

Art. 160.- Si se tratare de delito punible con pena correccional o mas grave, el juzgado declinara el conocimiento de la causa, y enviara las diligencias que hubiere practicado, así como al procesado o procesados, al fiscal del distrito.

Art. 161.- Cuando el procesado se hallare convicto de contravención de policía, el juzgado, a la vez que imponga la pena, pronunciara por el mismo fallo sobre las demandas de restitución, y de daños y perjuicios, si estas no excedieren los limites de su competencia.

Art. 162.- La parte que sucumba será condenada en las costas. Las costas deberán liquidarse en la misma sentencia.

Art. 163.- Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad; expresándose en el, si fuere en primera instancia o en el último recurso.

Art. 164.- El juez que presidiere, firmara la minuta del fallo en el acto, bajo pena de diez pesos de multa contra el secretario, y de la acción en responsabilidad civil, en caso procedente, tanto de este, como del juez.

Art. 165.- El ministerio público y la parte civil procederán a la ejecución del fallo, cada uno en la parte que le concierne.

Art. 166.- Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada.

2o.

De la apelación de las sentencias de simple policía

Art. 167.- Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas. La apelación será suspensiva.

Art. 168.- De la apelación de las sentencias pronunciadas por el juzgado de policía conocerá el tribunal correccional.

Art. 169.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Dicha apelación se impondrá por una declaración en la secretaria del juzgado de policía, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en su domicilios.

Art. 170.- Derogado.

Art. 171.- La apelación de las sentencias del juzgado de policía se sustanciara en la misma forma

que las apelaciones de las sentencias de los alcaldes.

Art. 172.- Cuando el fiscal o una de las partes requieran que los testigos vuelvan a declarar en el juicio de apelación, podrá ordenarse nueva audición de los mismos y aun se podrá oír otros.

Art. 173.- Las disposiciones de los artículos precedentes, acerca de la solemnidad de la instrucción, de la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la condenación a las costas, así como las penas que en dichos artículos se señalan, se declaran comunes a las sentencias que pronuncien, en el juicio de apelación, los tribunales correccionales.

Art. 174.- En los primeros días de cada trimestre, los alcaldes elevarán al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito, un estado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el trimestre anterior imponiendo la pena de arresto.

Art. 175.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Dicho estado lo librará el secretario libre de costas.

Art. 176.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El procurador fiscal depositara el estado en la secretaria del tribunal, y remitirá un resumen al Procurador General de la Corte de Apelación.

CAPITULO II

De los tribunales en materia correccional

Art. 177.- Los tribunales de primera instancia conocerán además, bajo el título de tribunales correccionales, de todos los delitos cuyá pena exceda de cinco días de prisión y cinco pesos de multa.

Art. 178.- Cuando se cometiere un delito correccional en el recinto y durante la audiencia del tribunal, el presidente extenderá acta del hecho, oír al delincuente y a los testigos; y el tribunal aplicará, sin ausentarse del local, las penas establecidas por la ley.

Art. 179.- Esta disposición se ejecutara para los delitos correccionales cometidos en el recinto y durante las audiencias de los tribunales, y aun de los civiles, sin perjuicio de la apelación de derecho de las sentencias que recayeren en estos casos, dictadas por los tribunales civiles o correccionales.

Art. 180.- El tribunal conocerá en materia correccional, de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciere según los artículos 130 y 160 de este Código, sea por la citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el fiscal.

Art. 181.- Por el acto de citación, la parte civil hará elección de domicilio en la ciudad en que se halle establecido el tribunal; la citación enunciara los hechos y tendrá los efectos de una querrela.

Art. 182.- (Ley No. 13, del 20 de abril de 1967, G. O. No. 9030).-Habrà por lo menos un plazo de tres días contándose uno mas por cada 30 kms. de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronunciare en defecto contra la persona citada.

Párrafo.-Las fracciones de 15 kms. en adelante, que medien entre el domicilio o la residencia de la persona citada y el tribunal que vaya a conocer del caso, aumentarán el término en un día.

Art. 183.- No se podrá proponer esta nulidad sino en la primera audiencia y antes de toda excepción o defensa.

Art. 184.- En los asuntos relativos a delitos que no aparejen penas de prisión, el inculpado podrá hacerse representar por un abogado; sin embargo, el tribunal podrá ordenar que comparezca personalmente.

Art. 185.- Si el inculpado no compareciere, se le juzgara en defecto.

Art. 186.- La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día mas por cada tres leguas de distancia, este forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición tanto al fiscal, como a la parte civil.

Art. 187.- Las costas de la copia de la notificación de la sentencia por defecto y de la oposición, quedaran a cargo del procesado. Sin embargo, Si no se hubiere hecho la notificación personalmente, o si de actos de ejecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de esta, se admitirá la oposición hasta que terminen los plazos de la prescripción de la pena.

Art. 188.- La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá después.

Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutara, no obstante la apelación.

Art. 189.- Se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía. El secretario tomara nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del secretario se visarán por el presidente dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los artículos 157, 158, 159 y 161, son comunes a los tribunales en materia correccional.

Art. 190.- La instrucción será pública, a pena de nulidad. El fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho; las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario; serán oídos los testigos a cargo y a descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentaran a los testigos y a las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado; se interrogara a este, quien junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; el fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

La sentencia se pronunciara en seguida, o a mas tardar en la audiencia que siga a la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa.

Art. 191.- Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulara la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallara sobre las demandas de daños y perjuicios.

Art. 192.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallara, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios.

En este caso su sentencia será en último recurso.

Art. 193.- Si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante, el tribunal aplicará desde luego la pena correspondiente .

Art. 194.- Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidaran por la secretaria.

Art. 195.- En el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciaran los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles.

El texto de la ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la ley, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario.

Art. 196.- El asiento de la sentencia se firmara por los jueces que la hubieren pronunciado.

Los secretarios que expidiesen copias de una sentencia antes de que haya sido firmada, serán perseguidos como falsarios.

Los fiscales se harán presentar todos los meses las minutas de las sentencias; y en caso de contravención al presente **Art.** levantarán acta de ello para procederse como corresponda.

Art. 197.- La sentencia se ejecutara a requerimiento del fiscal y de la parte civil, cada uno en lo que le concierne.

Art. 198.- Los procedimientos para el cobro de las multas y confiscaciones, se harán a nombre del fiscal.

Art. 199.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El procurador fiscal esta obligado a enviar al Procurador General de la Corte de Apelación un extracto de la sentencia dentro de los diez días de su pronunciamiento.

Art. 200.- Podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional.

Art. 201.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). La apelación se interpondrá por ante la Corte de Apelación.

Art. 202.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). La facultad de apelar corresponde: 1o. a las partes procesadas o responsables; 2o. a la parte civil, en cuánto a sus intereses civiles solamente; 3o. al fiscal del tribunal de primera instancia; 4o. al Procurador General de la Corte de Apelación.

Art. 203.- Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaria del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a mas tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha

dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia.

Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 204.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El escrito que contenga los medios de apelación se podrá entregar en el mismo plazo en la misma secretaría; se firmara por el apelante o por un abogado, o por cualquier otro apoderado especial.

En este último caso se anexará el poder al escrito. Este escrito podrá ser entregado directamente a la Secretaría de la Corte.

Art. 205.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar recurso, sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contado desde el día exclusive de pronunciamiento de la sentencia, o si esta le ha sido notificado dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad.

Art. 206.- En caso de absolución, se pondrá inmediata mente en libertad al procesado, no obstante apelación.

Art. 207.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). 1 escrito, si se hubiere entregado en la secretaria del tribunal de primera instancia, así como los documentos, se enviaran por el fisco a la secretaria de la Corte, en las veinticuatro horas después de 1 declaración o entrega de la notificación de apelación.

Si aquel contra quien la sentencia ha sido dictada se encontrare en arresto, será en el mismo plazo y por orden del fiscal, transportado a la cárcel civil de la capital.

Art. 208.- Las sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales.

La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere ella.

Art. 209.- La apelación se juzgara en la audiencia y dentro del mes.

Art. 210.- El acusado, sea que haya sido descargado o condenado, las personas civilmente responsables del delito, la parte civil y el ministro fiscal, serán oídos en la forma y en el orden prescritos por el artículo 190.

Art. 211.- Las disposiciones de los artículos precedentes, sobre la solemnidad de la instrucción, la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia definitiva de primera instancia, la condena a las costas, así como las penas que estos artículos pronuncian, serán comunes a las sentencias dictadas en la apelación.

Art. 212.- Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallara, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios.

Art. 213.- Si se anulare la sentencia, porque el hecho no presente sino una simple contravención de policía, la Corte pronunciara la pena y fallara igualmente, si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios.

Art. 214.- Si la sentencia se anulare porque el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante, y la apelación la hubiere interpuesto el fiscal, la Corte aplicará la pena correspondiente y fallara sobre los daños y perjuicios, si ha lugar.

Art. 215.- Si se anulare la sentencia por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte fallara sobre el fondo.

CAPITULO III

De los tribunales en materia criminal, y del procedimiento ante los mismos.

SECCION 1a.

De los tribunales en materia criminal

Art. 216.- Los tribunales de primera instancia conocerán igualmente, bajo el título de tribunales criminales, de todos los crímenes que el código penal castigue con penas aflictivas e infamantes, o infamantes solamente.

SECCION 2a.

Del procedimiento ante los tribunales en materia criminal

Art. 217.- En todos los casos en que el procesado sea enviado al tribunal criminal, por deliberación del Juez de Instrucción (cámara de calificación), el fiscal estará obligado, dentro de los cinco días siguientes, a redactar una acta de acusación, expresando: la naturaleza del delito que forma la base de la acusación, el hecho y todas las circunstancias que puedan agravar o disminuir la pena; al procesado se le nombrara y designara con toda claridad. El acta de acusación terminara con el resumen siguiente: POR CONSIGUIENTE, N. ESTA ACUSADO DE HABER COMETIDO TAL

ASESINATO, TAL ROBO O TAL CRIMEN CON TAL, Y TAL CIRCUNSTANCIA.

Art. 218.- El acta de acusación se notificara al acusado, a requerimiento del fiscal, por ministerio de un alguacil; y se le entregara copia de ella.

Art. 219.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, el fiscal depositara el expediente o proceso en la secretaria del tribunal.

Art. 220.- En los tres días siguientes al depósito del expediente en la secretaria, el acusado será interrogado por el presidente del tribunal, o por el juez que este delegare.

Art. 221.- El acusado será interpelado acerca de la elección del abogado que haya hecho para que le ayude en su defensa; si no, el juez le nombrara uno inmediatamente, bajo pena de nulidad de todo lo que siga. Este nombramiento se tendrá por no hecho, y no se declarará la nulidad, si el acusado eligiese otro.

Art. 222.- El presidente o juez puede autorizar al acusado a que nombre a uno de sus parientes o amigos para que le ayude en su defensa.

Art. 223.- La ejecución de los dos artículos precedentes, se hará constar por una acta que firmaran el juez, el acusado y el secretario; si el acusado no supiere o no quisiere firmar, se consignara así en el acta.

Art. 224.- Si hubiere nuevos testigos que oír, y estos residiesen fuera del lugar en que tiene su asiento el tribunal, el presidente o juez que le reemplace, podrá comisionar para recibirles sus declaraciones, al juez de instrucción del distrito en donde residan, o aun el de otro distrito; quien, después de haberlas recibido, las enviara cerradas y selladas al secretario del tribunal.

Art. 225.- Los testigos que no hubieren comparecido en virtud de la citación del presidente o del juez comisionado por el, y que no justificaren haber tenido impedimento legítimo, o que se nieguen a prestar sus declaraciones, serán juzgados por el tribunal criminal y castigados con arreglo al artículo 80.

Art. 226.- Terminado el interrogatorio del acusado, el presidente o juez dictara auto, mandando que se entregue el expediente al abogado del acusado, por término de cinco días; o bien que, en el mismo término, tome comunicación de dicho expediente en la secretaria, a fin de que pueda formular sus medios de defensa.

Art. 227.- El abogado o el defensor podrá comunicar con el acusado, después del interrogatorio; así como podrá sacar o hacer que se saquen, a sus expensas, copias de los documentos del proceso que conceptuaren útiles para la defensa. No se entregara gratuitamente, a los acusados, sea cuál fuere su número y en todos los casos, sino una sola copia de las actas en que se hace constar el delito, y de las declaraciones escritas de los testigos. El presidente, los jueces y el fiscal están obligados a velar por la puntual ejecución del presente artículo.

Art. 228.- Vencido el término que fija el artículo 226, el presidente dictara auto, señalando día para la vista de la causa, y su requerimiento, se citen los testigos y al acusado; dicho auto se notificara al abogado o a su defensor.

Art. 229.- Los testigos se citaran veinte y cuatro horas, a lo menos, antes del día de la vista de la causa, aumentándose este plazo con un día por cada tres leguas de distancia del domicilio del testigo, y el lugar donde tiene su asiento el tribunal.

Art. 230.- Cuando el acusado no pueda ser aprehendido, o que no se presente, se procederá

contra el en contumacia, según se establecerá mas adelante en el capítulo DE LOS CONTUMACES.

Art. 231.- El presidente tendrá la policía de la audiencia y esta investido de un poder discrecional, en virtud del cuál podrá acordar, por si solo, todo cuánto conceptúe útil para el descubrimiento de la verdad; y la ley encarga a su honor y a su conciencia, que despliegue todos sus esfuerzos para favorecer la manifestación de ella.

Art. 232.- Podrá, en el curso de los debates llamar, aun con mandamiento de apremio, y oír a cualesquiera personas, o hacerse presentar los nuevos documentos que les pareciese, según el nuevo desenvolvimiento dado en la audiencia, sea por los acusados. sea por los testigos, y que puedan dar luz sobre el hecho discutido.

Art. 233.- Los testigos llamados, en cumplimiento al artículo precedente, no prestaran juramento; y sus declaraciones no serán consideradas sino como datos.

Art. 234.- El presidente deberá rechazar todo lo que tienda a prolongar los debates, sin que haya esperanza de adquirir mayor certidumbre en los resultados.

Art. 235.- Cuando por razón del mismo delito se hubiesen formado varias actas de acusación contra diferentes acusados, el fiscal podrá requerir la acumulación de ellas; y el presidente podrá ordenarla de oficio.

Art. 236.- Cuando el acta de acusación contenga varios delitos no conexos, el fiscal podrá requerir que los acusados ni sean incluidos, por el momento, en la sentencia, sino en cuanto uno o algunos de dichos delitos; el presidente podrá ordenarlo de oficio.

CAPITULO IV

De la vista de la causa y de la sentencia

SECCION 1a.

De la vista de la causa

Art. 237.- El acusado comparecerá libre, y acompañado solamente de guardias, para que impidan su evasión. El presidente le preguntara sus nombres, edad, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

Art. 238.- El presidente advertirá al abogado o al defensor del acusado, que no le es permitido decir nada contra su conciencia o contra el respeto que se debe a las leyes; y ha de expresarse con decoro y moderación.

Art. 239.- Inmediatamente después, el presidente advertirá al acusado preste atención a lo que va a oír; y ordenara al secretario que de lectura de la decisión del juez de instrucción (la cámara de calificación) que manda al acusado a ser juzgado por el tribunal criminal, y del acta de acusación. El secretario leerá estos documentos en alta voz.

Art. 240.- Después de esa lectura, el presidente resumirá al acusado el contenido del acta de acusación, y le dirá: "He ahí de lo que esta Ud. acusado; ahora oirá los cargos que van a producirse contra usted".

Art. 241.- El fiscal expondrá el objeto de la acusación, presentando en seguida la lista de los testigos que deben ser oídos, sea a su requerimiento, sea al de la parte civil, sea al del acusado. Esta lista se leerá en alta voz por el secretario.

Art. 242.- Dicha lista no podrá contener sino aquellos testigos cuyos nombres, profesión y residencia hubiesen sido notificados al acusado, sea por el fiscal, sea por la parte civil; y al fiscal, por el acusado, veinte y cuatro horas, a lo menos, antes de su audición; sin perjuicio de la facultad acordada al presidente por el artículo 232.

Art. 243.- El acusado y el fiscal podrán oponerse a que oiga la declaración del testigo que no se hubiese indicado, o que no estuviese claramente designado en el acta de notificación. El tribunal decidirá en seguida y soberanamente con respecto a esta oposición.

Art. 244.- En el caso de que no comparecieren los testigos, o algunos de ellos, el presidente interpelará al acusado si quiere que se vea la causa sin la presencia de dichos testigos; si responde afirmativamente, se proseguirá la vista, leyéndose por el secretario las declaraciones escritas de los no comparecientes. Si contestase negativamente, se señalará día para la vista, citándose nuevamente a los testigos; y en caso de que tampoco comparecieren se procederá a la vista de la causa.

Art. 245.- El presidente ordenara a los testigos que se retiren a la sala que se les hubiere destinado, de la cuál no saldrá sino para declarar. El presidente tomara todas las precauciones que crea convenientes, para impedir que los testigos conferencien entre si acerca del delito y del acusado, antes de dar su declaración.

Art. 246.- Los testigos declararán separadamente, en e orden establecido por el fiscal. Antes de declarar, prestaran, baje pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor,; de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Art. 247.- El presidente les preguntara sus nombres edad, profesión, domicilio y residencia; si conocían al acusado antes del hecho mencionado en el acta de acusación; si son pariente o afines del acusado o de la parte civil, y en que grado; les preguntara además, si se hallan al servicio del uno o de la otra. Hecho esto los testigos declararán oralmente.

Art. 248.- El presidente ordenara al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo.

Art. 249.- Después de cada declaración, el presidente preguntara al testigo, si es del acusado presente de quien ha querido hablar; y preguntara en seguida al acusado, si quiere contestar a lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 250.- No se podrá interrumpir al testigo: el acusado o su abogado o defensor podrán hacerle preguntas, después de su declaración, por conducto del presidente, y decir todo lo que parezca útil a la defensa del acusado, no solamente contra el testigo, sino contra su declaración. El presidente podrá igualmente hacer al testigo y al acusado todas las preguntas que crea necesarias al esclarecimiento de la verdad. Los jueces y el fiscal tendrán la misma facultad, pidiendo la palabra al presidente. La parte civil no podrá dirigir preguntas al testigo ni al acusado, sino por órgano del

presidente.

Art. 251.- El testigo que haya declarado, permanecerá en el auditorio, en el lugar que se le indique, hasta que los jueces se retiren a deliberar, salvo que el presidente otra cosa determine.

Art. 252.- Terminadas las declaraciones de los testigos presentados por el fiscal y por la parte civil, el acusado hará oír aquellos cuya lista hubiere hecho notificar, bien sea sobre los hechos que contenga el acta de acusación, bien sea para atestar sus antecedentes de honradez, probidad y conducta irreprochable.

Art. 253.- Las citaciones hechas a petición del acusado, serán a sus expensas, así como las indemnizaciones de los testigos, si estos las requieren; salvo que el fiscal haga citar los testigos que le indique el acusado, cuando crea que la declaración de aquellos pueda ser útil a descubrir la verdad.

Art. 254.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). No se recibirán las declaraciones: 1o. del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela, o de cualquier otro ascendiente del acusado, o de alguno de los acusados presentes y sometidos al mismo juicio; 2o. del hijo, hija, nieto, nieta, o de cualquier otro descendiente; 3o. de los hermanos y hermanas; 4o. de los afines en los mismos grados; 5o. del marido y de la mujer, aun después de pronunciado el divorcio; 6o. de los denunciadores, cuya denuncia sea pecuniariamente recompensada por la ley. Sin que por esto, la audición de las personas designadas pueda producir nulidad, cuando el fiscal o los acusados o la parte civil no se opusieren a que sean oídos.

Art. 255.- Los denunciadores, excepto los que son recompensados pecuniariamente por la ley, podrán ser oídos como testigos; pero el tribunal tendrá en cuenta esta cualidad al decidir.

Art. 256.- Los testigos presentados por el fiscal o por acusado, serán oídos en el debate, aun cuando no hubiesen declarado previamente por escrito, ni hubiesen recibido citación algún con tal que, en todos los casos, esos testigos figuren en la lista mencionada en el artículo 241.

Art. 257.- Los testigos, sea cuál fuere la parte que los presente, no podrán interpelarse entre sí.

Art. 258.- El acusado podrá pedir, después que los testigos hayan declarado, que los que designare se retiren del auditoria y que uno o muchos de ellos sean oídos de nuevo, ya separadamente, ya en presencia unos de otros. El fiscal tendrá la misma facultad. El presidente podrá también mandarlo de oficio.

Art. 259.- El presidente, sea antes, sea en el curso, sea de pues de la audición de un testigo, podrá hacer retirar uno muchos de los acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no continuar los debates generales, sin haber instruido antes a cada acusado de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultad.

Art. 260.- Durante la vista, el fiscal y los jueces podrán tomar nota de todo lo que les parezca importante, bien sea de las declaraciones de los testigos, bien de la defensa del acusado, con tal de que no se interrumpa la discusión.

Art. 261.- Durante las declaraciones de los testigos, o a continuación de ellas, el presidente hará que se presenten al acusado todos los documentos y objetos relativos al delito, que puedan servir para formar convicción; le interpelara para que conteste si los reconoce; el presidente hará que se presenten también a los testigos, si hubiere lugar.

Art. 262.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si a consecuencia de los debates pareciere falsa la declaración de un testigo, el presidente podrá hacer poner inmediatamente en arresto al testigo, bien sea a requerimiento del fiscal, de la parte civil, del acusado y hasta de oficio;

remitiendo los datos relativos al falso testimonio al juez de instrucción para que instruya la correspondiente sumaria.

En este caso, a requerimiento del ministerio público, de la parte civil o del acusado, el tribunal esta facultado a requerir la vista de la causa hasta la decisión del juez de instrucción (cámara de calificación) o del jurado de oposición respecto del falso testimonio. Si este fuere conocido, podrá ser juzgado conjuntamente con la acusación principal

Art. 263.- En el caso en que el acusado, los testigos o alguno de ellos, no hablasen la misma lengua o el mismo idioma, el presidente nombrara de oficio, bajo pena de nulidad, un interprete de veinte y un años de edad, por lo menos; y le hará bajo la misma pena, prestar juramento de traducir fielmente los discursos que hubieren de trasmitirse a los que hablan lengua diferente. El acusado y el fiscal podrán recusar el interprete, motivando su recusación. El tribunal decidirá El interprete no podrá, bajo pena de nulidad, aun con el consentimiento del acusado y del fiscal, ser nombrado de entre los testigos y los jueces.

Art. 264.- Si el acusado fuere sordo-mudó y no supiere escribir, el presidente nombrara de oficio para interprete, a la persona que tenga mas costumbre de conversar con el. Lo mismo se hará con el testigo sordo-mudó; todo sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo. En el caso de que el sordo-mudó supiere escribir, el secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hicieren; se entregara al acusado o al testigo, que darán por escrito sus respuestas o declaraciones. De todo dará lectura el secretario.

Art. 265.- El presidente determinara cuál de los acusados debe ser el primero sometido a los debates, comenzando por el principal de ellos, si le hubiere. En seguida se abrirá un debate particular para cada uno de los acusados.

Art. 266.- El testigo que no compareciere o se negare a prestar juramento o a declarar, será condenado a la pena establecida en el artículo 80.

Art. 267.- Estará abierta la vía de la oposición contra dichas condenaciones, dentro de los diez días de la notificación que de ellas se hubiere hecho al testigo condenado o en su domicilio, aumentándose un día mas por cada tres leguas de distancia; y se admitirá la oposición, si prueba que estaba legítimamente impedido de comparecer, o que la multa pronunciada contra el, debe modificarse.

Art. 268.- En seguida de las declaraciones de los testigos, y de las respectivas contestaciones a que hayan dado lugar, la parte civil o su abogado y el fiscal serán oídos, y desenvolverán los medios en que apoyan la acusación. El acusado y su defensor tendrán después la palabra. Le será permitida la réplica a la parte civil y al fiscal; pero el acusado o su defensor usaran siempre los últimos de la palabra. El presidente declarará en seguida, que quedan terminados los debates; y se retiraran los jueces a la cámara de deliberaciones para decidir y dar sentencia.

Art. 269.- Las indemnizaciones en daños y perjuicios, reclamadas por el acusado contra sus denunciadores o contra la parte civil, o por esta contra el acusado, se pedirán ante el tribunal en materia criminal. La parte civil esta obligada a establecer sus reclamaciones en daños y perjuicios, antes de cerrarse los debates; mas tarde no se le admitirán. Lo mismo pasara al acusado, si ha conocido a su denunciador.

En el caso en que el acusado no hubiese conocido a su denunciador, sino después de dada la sentencia, intentara sus reclamaciones ante el tribunal civil. Respecto a los terceros que no hubiesen sido parte en el proceso, deberán intentar su acción ante el tribunal civil.

Art. 270.- Una vez principiados los debates, deberán continuarse sin interrupción, y sin ninguna especie de comunicación con lo exterior, hasta después de pronunciada la sentencia. El presidente

no podrá suspenderlos, sino durante los intervalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados.

SECCION 2a.

De la sentencia

Art. 271.- El presidente hará comparecer al acusado; leerá el texto de la ley aplicada; y el secretario dará lectura, en voz alta, de la sentencia. En ella se insertarán los artículos aplicados bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario.

Art. 272.- Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, y ordenara que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa.

Art. 273.- La misma sentencia de absolución o condenación del acusado, pronunciara respecto a los daños y perjuicios reclamados por estos o por la parte civil.

Art. 274.- El fiscal esta obligado, si el acusado absuelto lo requiere, a hacerle conocer sus denunciadores. Sin embargo, las autoridades constituidas no podrán ser perseguidas en razón de los informes que están en el deber de dar respecto de los delitos cuyo conocimiento hayan creído adquirir en el ejercicio de sus funciones; salvo proceder contra ellas en responsabilidad civil, si hubiera lugar.

Art. 275.- Derogado.

Art. 276.- Cuando en el curso de los debates, el acusado fuese inculpado de otro hecho, sea que este se desprenda de los documentos o de las declaraciones de los testigos, la sentencia que le declare absuelto de la acusación, ordenara que sea perseguido por el nuevo hecho; y que se remita dicho procesado bajo un mandamiento de comparecencia o de apremio, según las distinciones establecidas en el artículo 91, y aun de arresto, si fuere procedente, por ante el juez de instrucción competente para que se proceda a la nueva instrucción. Sin embargo, esta disposición no se ejecutara, sino en el caso de que el fiscal, antes de cerrarse los debates, hiciese reservas tendientes a la persecución.

Art. 277.- El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

Art. 278.- La sentencia se firmara por los jueces que la hayan dado, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario; y, si procediere, de la persecución en responsabilidad civil, tanto contra el secretario, como contra los jueces.

Art. 279.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Después de pronunciada la sentencia, el presidente podrá, según las circunstancias, exhortar al acusado a la conformidad, a la resignación, o a reformar su conducta. Le advertirá el derecho que tiene para interponer recurso de apelación en el término en el cuál esta circunscrita esta facultado

Art. 280.- El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los

testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario.

CAPITULO V

De la apelación de las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal

Art. 281.- Las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del presidente, se castigará con una multa de cincuenta pesos contra el secretario.

Art. 282.- El condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaria del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación. El fiscal podrá, en el mismo plazo, declarar en la secretaria que interpone el recurso de apelación. La parte civil tendrá también el mismo plazo; pero no podrá intentar la apelación, sino en cuánto a las disposiciones relativas a sus intereses civiles. Durante esos diez días, y si ha habido recurso de apelación, hasta decisión definitiva de la Corte de Apelación, quedara suspendida la ejecución de la sentencia del tribunal.

Art. 283.- En caso de absolución del acusado, el fiscal o la parte civil no tendrán sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelación.

Párrafo: (Agregado por Ley No. 62-86 del 19 de noviembre de 1986). Para los violadores de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en caso de absolución, el plazo de apelación del ministerio público será de 10 días.

Art. 284.- (Ley No. 173, del 28 de agosto de 1967, G. O. No. 9049).-El Procurador General de la Corte de Apelación tendrá en todos los casos un mes a contar del día siguiente al del pronunciamiento de la sentencia, para intentar su recurso de apelación. Para este efecto, los Procuradores Fiscales deberán remitirle copia de la sentencia que dicten en materia criminal los Juzgados de Primera Instancia, dentro de los diez días siguientes a la fecha del fallo intervenido.

Art. 285.- La declaración del recurso de apelación se hará al secretario por la parte condenada, y será firmada por esta y por el secretario. Si el declarante no sabe o no puede firmar, el secretario hará mención de ello. Dicha declaración podrá hacerse también, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, o por medio de un apoderado especial; en este último caso, el poder quedara anexado a la declaración. Esta declaración se extenderá en un registro destinado al efecto; este registro será público y toda persona tendrá derecho de hacerse entregar extracto de ella.

Art. 286.- Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministro fiscal además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificara dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días.

Art. 287.- Si esta se hallare arrestada en aquel momento el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte; y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello. Si se hallare en libertad el apelante le hará notificar su recurso,

por ministerio de un alguacil, sea hablando con ella personalmente, sea en su domicilié electo; en este caso, el término se aumentará en un día por cada tres leguas de distancia.

Art. 288.- Dentro de los cinco días siguientes a la declaración del recurso de apelación, hecho en la secretaria del tribunal que ha dado la sentencia, el secretario esta obligado a elevar a la secretaria de la Corte de Apelación, certificado por el correo, todo expediente, cosido y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado de todas las actuaciones contenidas en el.

Art. 289.- El secretario de la Corte de Apelación devolverá, también certificado por el correo, y firmado por el, el duplicado del inventario, con la nota de conformidad; y dará cuenta a la Corte de Apelación con el expediente en la primera audiencia hábil.

Art. 290.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si el condenado esta preso, será trasladado, en el mismo término de los cinco días, a requerimiento y diligencias de procurador fiscal, a la prisión del lugar en donde resida la Corte de Apelación. Dicho funcionario dará aviso del traslado al Procurador General de la Corte de Apelación, quien lo comunicara al Presidente de esta inmediatamente.

Art. 291.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando el recurso de apelación haya sido interpuesto por el acusado, por el procurador fiscal o por el Procurador General, en cuánto el condenado se encuentre en el lugar donde reside la Corte, el Presidente de esta, o el juez designado por el, lo interrogara acerca de la elección que haya hecho de abogado, para que lo ayude en su defensa; sobre los motivos en los cuáles funda la apelación; y si quiere o no que se citen los testigos que declararon en la instrucción, o en primera instancia u otros.

Si declara que no tiene abogado, el Presidente o el juez que haga el interrogatorio le nombrara inmediatamente uno de oficio.

De todo se levantará acta que será leída al condenado y firmada por el, junto con el Presidente o juez y el secretario. Si el condenado no puede o no quiere firmar se hará mención de ello en el acta.

Art. 292.- En seguida dictara auto, mandando pasar el expediente al abogado, por término de nueve días, para que formule su defensa; devuelto el expediente por el abogado, con sus medios de defensa, el presidente dictara auto, pasando, tanto el uno como la otra, al ministro fiscal, por igual término de nueve días, para que presente su requerimiento, el cuál será comunicado en la secretaria al abogado del acusado.

Art. 293.- Si la apelación ha sido intentada por el fiscal, el auto de que trata el artículo anterior, ordenara que pase el expediente al ministro fiscal, para que en el dicho término de nueve días, exponga los medios en que apoya la apelación, y requiera la pena que crea ser procedente; tanto el expediente como el requerimiento al ministro fiscal, pasaran o se comunicaran en la secretaria al abogado del acusado, para que establezca sus medios de defensa, la cuál deberá depositar en la secretaría, dentro de los nueve días siguientes.

Art. 294.- Llenadas las formalidades prescritas en los tres artículos precedentes, el presidente dictara auto fijando día para la vista de la causa, y mandando se citen los testigos, a requerimiento del fiscal; este auto se notificara al condenado y a su abogado.

Art. 295.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Las disposiciones del capítulo anterior, con excepción de las concernientes a los artículos 239, 240, 241 en lo que se refiere a la exposición del objeto de la acusación y 279 son comunes a las Cortes de Apelación.

Art. 296.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando el recurso de apelación lo interpusiere la parte civil únicamente, esta, además de la declaración en secretaria y la notificación a la otra parte, deberá notificarlo al ministerio público. La secretaria hará la remisión del proceso con arreglo al artículo 188. La parte civil promoverá la audiencia y notificará asimismo el día y la hora de esta al ministerio público y a la otra parte. La citación de los testigos queda a opción de la parte civil. Si algún testigo no compareciere se dará lectura a la declaración prestada por el ante el juez de instrucción o el tribunal criminal. Se oirá a la parte civil, al Procurador General y al intimado, de acuerdo con el artículo 268.

La Corte de Apelación examinará el hecho y lo juzgará conforme a derecho; pero su sentencia decidirá únicamente con respecto a los intereses civiles. Cuando el apelante, o el acusado contra quien haya interpuesto recurso de apelación el ministerio público, no se encuentre preso, se le citará en su persona o en su domicilio, tanto para los fines del artículo 291 del presente Código como para la vista de la causa. Si esta prófugo, o no tiene domicilio conocido, se la llamará por edicto que se publicará en la forma que establece el artículo 335 de este mismo Código. Si no comparece en el día fijado para la vista de la causa, habiendo sido llamado en la forma que prescribe este artículo, se le juzgará en contumacia.

La sentencia será susceptible de oposición, conforme a lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal.

CAPITULO VI

De la ejecución de las sentencias

Art. 297.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). La sentencia no se ejecutará sino después de veinticuatro horas de vencido el plazo de la apelación o de la casación. Interpuesto este recurso, tampoco podrá ejecutarse la sentencia sino veinticuatro horas después de comunicado por el Procurador General de la República al funcionario que desempeñe el ministerio público el tribunal que la dictó, el dispositivo del fallo de la Suprema Corte de Justicia por el cuál se deniegue el mencionado recurso.

Art. 298.- En aquellos casos en que, según la Constitución el condenado o su abogado interpusieren el recurso en gracia, se suspenderá la ejecución de la sentencia, hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva acerca de ese recurso.

Art. 299.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Dicho recurso se interpondrá dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia definitiva, o de haber sido denegado el recurso de casación, y en el mismo plazo se hará en la secretaría de la Corte de Apelación, la declaración de haberlo interpuesto.

Art. 300.- Cuando no se haya interpuesto recurso de apelación, la sentencia se ejecutará a requerimiento del fiscal del tribunal que haya dado la sentencia después de las veinticuatro horas siguientes; y si ha habido apelación, se ejecutará, en virtud de las ordenes que al efecto dicte el

ministro fiscal de la Corte de Apelación.

Art. 301.- Tanto el fiscal de primera instancia, como ministro fiscal, tienen el derecho de requerir, directamente, para este efecto, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 302.- Si el reo quisiere hacer alguna declaración, se recibirá por uno de los jueces del lugar de la ejecución de la sentencia, acompañado del secretario.

Art. 303.- El acta de ejecución se extenderá por el secretario, que deberá transcribirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pie de la sentencia, bajo la pena de veinte pesos de multa. Esta transcripción será firmada por el, haciendo mención de todo, al margen del acta, bajo la misma pena. Dicha mención será igualmente firmada por el; y la transcripción hará prueba como la misma acta.

Art. 304.- Cuando en el curso de los debates que hayan precedido a la sentencia de condenación, el acusado haya sido inculcado, sea por los documentos, sea por las declaraciones de los testigos, de otros crímenes diferentes de los que estaba acusado, si estos crímenes nuevamente manifestados merecieren una pena mayor que los primeros, o si el acusado tiene cómplices que se hallen presos, el tribunal, o la Corte de Apelación ordenara que se le persiga por causa de estos nuevos hechos, siguiendo las formas prescritas por el presente Código. En ambos casos, el fiscal sobreseerá a la ejecución de la sentencia que haya pronunciado la primera condena, hasta que se haya decidido sobre el segundo proceso.

CAPITULO VII

De las demandas en revisión

Art. 305.- Podrá pedirse la revisión, en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 1o. cuando después de una condenación por homicidio, vuelvan a presentarse datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio, 2o. cuando después de una condenación por crimen o delito, un nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado; 3o cuando uno de los testigos oídos, haya sido con posterioridad la condenación, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado o el procesado. El testigo, así condenado, n podrá volver a ser oído en los nuevos debates; 4o . cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuáles no se conoció en los debates siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado.

Art. 306.- El derecho de pedir la revisión pertenecerá lo. al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia; 2o. al condenado; 3o. después de la muerte del condenado, a su esposa sus hijos, a sus padres, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que para ello hubieren recibido del mismo condenado la misión expresa.

Art. 307.- En materia correccional, la revisión no podrá tener lugar, sino por una condenación a prisión, o que envuelva pronuncie la interdicción total o parcial del ejercicio de los derechos cívicos,

civiles y de familia.

Art. 308.- La Suprema Corte de Justicia conocerá en es tos asuntos, a requerimiento del ministro fiscal, sea de oficio, ya en virtud de las reclamaciones de las partes, invocando uno de los casos especiales arriba citados.

Art. 309.- La demanda de estos no será admisible en lo casos determinados en los números 2 y 3 del artículo 305, si no ha sido inscrito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos años, a contar desde la segunda de las condenaciones inconciliables, o de la condenación del testigo falso.

Art. 310.- En todos los casos la ejecución de las sentencias, cuyá revisión se haya pedido, quedara de pleno derecho suspendida por orden del ministro fiscal, hasta que la Suprema Corte hubiere fallado, y en seguida si hubiere lugar a ello, por la providencia de aquel mismo supremo tribunal, resolviendo sobre la admisión.

Art. 311.- En caso de admisión, si el asunto no se halla en estado, la Corte procederá directamente o por medio de exhortos a la práctica de cualesquiera diligencias en cuánto al fondo, confrontaciones, reconocimiento de identidad, interrogatorios y medios adecuados para poner en evidencia la verdad.

Art. 312.- Cuando el asunto estuviere en estado, si la Corte reconociere que puede procederse a nuevos debates contradictorios, anulara las sentencias y actuaciones que pudieren servir de obstáculo a la revisión, fijara las cuestiones que deban ser resueltas, y enviara los condenados o procesados, según el caso, ante un tribunal de primera instancia, que no sea el que conoció primitivamente del asunto.

Art. 313.- En los negocios calificados criminales, el fiscal del tribunal a que se haya remitido el asunto, redactara una nueva acta de acusación.

Art. 314.- Cuando no pueda procederse a nuevos debates orales entre todas las partes, particularmente en caso de defunción, de contumacia o de falta de uno o mas condenados, en caso de prescripción de la acción o de la pena, la Corte después de haber hecho constar expresamente esa imposibilidad, decidirá en el fondo, sin otra formalidad a presencia de las partes civiles, si las hubo en el proceso, y de los curadores nombrados por la misma Corte en memoria de cada uno de los difuntos.

En ese caso anulara solamente aquellas de las condenaciones que hubiesen sido impuestas injustamente, y rehabilitara, si ha lugar a ello, la memoria de los muertos.

TITULO II

De algunos procedimientos especiales

Capítulo I

De la falsedad

Art. 315.- Cuando se trata del caso de revisión, expresado en el número 1 del artículo 305, si la anulación de la sentencia con respecto a un condenado viviente, no deja subsistir nada que pueda ser calificado crimen o delito, no se dictara declinatoria a tribunal alguno.

Art. 316.- En todos los procesos por falsedad de escritura! el documento denunciado como falso, tan pronto como sea pre sentado se depositara en la secretaria, firmado y rubricado en todas sus páginas, así por el secretario del tribunal, que levantará un acta detallada del estado material del documento, como por la persona que haga el depósito; si esta no supiere firmar, se hará de ello mención; todo, bajo pena de diez pesos de multa contra el secretario que hubiere recibido el documento sin haber llenado esas formalidades.

Art. 317.- Cuando el documento cuyá falsedad se arguya haya sido sacado de alguna oficina pública, el funcionario que lo entregue lo firmara y rubricara del mismo modo que se ha dicho en el artículo anterior, bajo la pena de una multa igual.

Art. 318.- El documento cuyá falsedad se arguya, será además firmado por el oficial de policía judicial y por la parte civil o su abogado, si estos se presentasen. Del mismo modo será firmado por el procesado al momento de su comparecencia Si los comparecientes o alguno de entre ellos no supiesen o no quisieren firmar, se mencionara en acta. En caso de negligencia o de omisión, el secretario será penado con diez pesos de multa.

Art. 319.- El-Procedimiento por querellas y denuncias de falsedad, podrá siempre continuarse, aun cuando los documentos que sean objetos de ellas, hubieren servido de fundamento a actos judiciales o civiles.

Art. 320.- Todo depositario público o particular de documentos, cuyá falsedad se arguya, esta obligado, bajo pena de ser compelido a ello por vía de apremio corporal, a entregarlos bajo el mandamiento dado por el oficial del ministerio público o por el Juez de instrucción. Este mandamiento y el acto de depósito les servirán de descargo hacia todos aquellos que tengan interés en el documento.

Art. 321.- Los documentos que sean presentados para servir de comparación, serán firmados y rubricados, según se ha dicho en los tres primeros artículos del presente capítulo, con respecto a los documentos argüidos de falsedad, y bajo las mismas penas.

Art. 322.- Todos los depositarios públicos podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, a facilitar los documentos de comparación que estén en su poder; el mandamiento escrito y el acta de depósito les servirán de descargo hacia aquellas personas que puedan tener interés en tales documentos.

Art. 323.- Cuando fuere necesario desglosar un documento auténtico, se dejará al depositario una copia confrontada, la cuál será verificada con la minuta o el original, por el presidente del tribunal de primera instancia de su distrito, que levantará acta de ello; y si el depositario es una persona

pública, la copia se colocara con el rango de originales para reemplazo del documento desglosado, hasta que este sea devuelto; y podrá librar copias de ella, haciendo mención del acto. Sin embargo, si el documento se encontrare haciendo parte de un registro, de tal modo que no pueda quitarse de él momentáneamente, el tribunal podrá, ordenando la presentación del registro, dispensar de las formalidades establecidas por el presente artículo.

Art. 324.- Las escrituras privadas pueden, del mismo modo, ser presentadas como documentos de comparación, y ser admitidas para tal objeto, siempre que las partes interesadas las reconozcan. Sin embargo, las personas que, aun por su propia confesión, sean poseedoras de tales escrituras, no pueden ser inmediatamente compelidas a entregarlas; pero si después de haber sido citadas por ante el tribunal bajo cuya jurisdicción se halle el asunto, para hacer la entrega o expresar los motivos de sus negativas, sucumbieren, la sentencia podrá ordenar que sean compelidos a hacerla, hasta por apremio corporal.

Art. 325.- Cuando los testigos dieren explicaciones sobre algún documento del expediente, las firmaran y rubricaran; y si no pueden firmar, se hará mención de ello en el acta.

Art. 326.- Cuando durante una instrucción o un procedimiento, un documento producido se arguyere de falsedad por una de las partes, esta intimará a la otra para que declare si es su intención hacer uso de dicho documento.

Art. 327.- El documento será desechado del expediente, si la parte intimada declara que no quiere hacer uso de él o si en el término de ocho días no hiciere declaración alguna, pasándose seguidamente a la instrucción y a la sentencia. Si por el contrario declara que es su intención hacer valer el documento, la instrucción sobre falsedad será seguida incidentalmente ante el tribunal que conozca del asunto principal.

Art. 328.- Cuando la parte que arguya la falsedad de un documento, sostuviere que la persona que lo ha producido, es autor o cómplice de la falsedad, o cuando resultare del procedimiento que el autor o el cómplice de la falsedad este vivo, y la acción pública no se halle extinguida por la prescripción, la acusación se seguirá criminalmente, en las formas arriba prescritas. Si hubiere litis civil, sobreseerá hasta que se recaiga fallo sobre la falsedad. Pero si se tratare de crímenes, delitos o contravenciones, el tribunal ante quien el asunto estuviere sometido, esta obligado a decidir previamente, después de haber oído las conclusiones del fiscal, si ha lugar o no al sobreseimiento.

Art. 329.- El procesado o el acusado podrá ser requerido para que produzca y forme muestras de su escritura; en el caso de rehusarlo o de que guarde silencio, se hará mención de ello en el acta.

Art. 330.- Si un tribunal encontrare en el examen de algún expediente, aun cuando sea civil, indicios sobre alguna falsedad y sobre la persona que la hubiere cometido, el presidente del tribunal, o el fiscal, trasmitirá el documento o los documentos al juez de instrucción, sea del lugar donde el delito aparezca haberse cometido, sea del lugar donde el inculpado pueda ser aprehendido, pudiendo del mismo modo librar el mandamiento de apremio.

Art. 331.- Cuando se declarasen falsos, en todo o en parte, actos auténticos, el tribunal que hubiere conocido de la falsedad, ordenara que sean restablecidos, rayados o reformados; y de todo se extenderá acta.

Art. 332.- Los documentos de comparación serán devueltos a los depósitos de donde fueron sacados, o se remitirán a las personas que los hubieren comunicado, todo en el término de 3 quince días, contados desde el de la sentencia, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario.

Art. 333.- Todo lo demás, relativo a la instrucción sobre la falsedad, se practicara como se manda para los otros delitos, salvo la excepción siguiente: los presidentes de los tribunales de primera instancia, los fiscales, los jueces de instrucción y los alcaldes, podrán continuar, fuera de su

jurisdicción las visitas necesarias en las casas de las personas sospechosas de haber fabricado, introducido o distribuido papel sellado, timbres, títulos de deuda pública nacionales, billetes falsos de algún banco de la República, nacional o de particulares. La presente disposición tendrá igualmente lugar cuando se trate de crímenes de moneda falsa o de falsificación de los sellos del Estado.

CAPITULO II

De los contumaces

Art. 334.- Cuando después de la deliberación del juez de instrucción (cámara de calificación), enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiere ser aprehendido o no se presentare dentro de diez días después de la notificación que se le hubiere hecho de ella en su domicilio; o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del tribunal de primera instancia, y a falta de el, el juez que haga sus veces, proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia que se procederá contra el, y que toda persona esta obligada a indicar el lugar donde el se hallare. En ese auto se hará además mención del crimen y del mandamiento de captura.

Art. 335.- Ese auto se publicará en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere, y si no, en uno del lugar más cercano, y se fijara en la puerta del domicilio del acusado, en la de alcaldía y en la de la sala de audiencia del tribunal de primera instancia. El fiscal enviara además-el auto al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 336.- Después del plazo de los diez días, se procederá al Juicio en contumacia.

Art. 337.- Ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz. Si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, o si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse a el, sus parientes o sus amigos podrán presentar su excusa y alegar la legitimidad de esta.

Art. 338.- Si el tribunal encontrare legítima la excusa, mandará que se suspenda el juicio del acusado y el secuestro de sus bienes, durante un plazo que se fijara teniendo en consideración la naturaleza de la excusa y la distancia de los lugares.

Art. 339.- Fuera de este caso, se procederá seguidamente la lectura de la deliberación de envío al tribunal criminal, del acto de notificación, del auto que tiene por objeto la presentación del contumaz y de las actas extendidas para hacer constar su publicación y fijación. Después de esta lectura el tribunal, oídas las conclusiones fiscales, pronunciara fallo sobre la contumacia. Si instrucción no estuviere conforme a la ley, el tribunal la declara nula, y ordenara que se haga de nuevo, principiando desde primer acto ilegal. Si la instrucción fuere regular, el tribunal fallara sobre

la acusación, y estatuirá respecto de los daños y perjuicios.

Art. 340.- Si el contumaz fuese condenado, sus bienes, a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; y se rendirá cuenta del secuestro a quien corresponda, después que la condenación haya llegado a ser irrevocable, por haber expirado el plazo concedido para juzgar la contumacia.

Art. 341.- En los ocho días del pronunciamiento de la sentencia, de condenación, a diligencia del fiscal, se insertara un extracto de ella en uno de los periódicos de la provincia o distrito del último domicilio del condenado, y si no los hubiere, en uno de los de la mas próxima. Se fijara además: 1o. en la puerta de aquel domicilio; 2o. en la de la alcaldía de la cabecera de provincia o distrito donde se cometió el crimen; 3o. en la de la sala de audiencias del tribunal criminal. En el mismo plazo se remitirá otro extracto igual al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 342.- El recurso de apelación contra los fallos de contumacia no quedara abierto sino al fiscal, y a la parte civil en lo que la concierne.

Art. 343.- En ningún caso, la contumacia de un acusado suspenderá ni retardará, de pleno derecho, la instrucción con respecto a sus coacusados presentes. El tribunal podrá ordenar, después de la sentencia de estos, la remisión de los efectos depositados en la secretaria como cuerpos de delito, cuando sean reclamados por los propietarios o que tengan derecho a ellos. La misma sentencia podrá no ordenar tal remisión, sino a cargo de que vuelvan a presentarse, si hubiere lugar a ello. Esta remisión será precedida de un acta de descripción, redactada por el secretario, bajo pena de diez pesos de multa.

Art. 344.- Durante el secuestro, se puede acordar socorro a la mujer, a los hijos, al padre o a la madre del acusado, si se hallasen necesitados. Estos socorro se regularán por el tribunal que conozca de la causa.

Art. 345.- Si el acusado se constituye en prisión, o si fuere aprehendido antes de que la pena se extinga por la prescripción, el fallo dictado por contumacia principiará a surtir su efectos desde ese instante, salvo el derecho que tendrá el condenado para establecer el recurso de oposición dentro del término de treinta días.

Art. 346.- La oposición producirá de pleno derecho la ineficacia de todos los actos de procedimientos hechos, relativos; la contumacia, después de la deliberación del juez de instrucción (cámara de calificación)..

Art. 347.- En los casos previstos por el artículo anterior cuando por alguna causa, cualquiera que sea, los testigos ni puedan comparecer a los debates, se dará lectura en la audiencia de sus declaraciones escritas, y de las respuestas escritas de otros acusados por el mismo delito; también se dará lectura de todos los otros documentos que, a juicio del presidente, sean de naturaleza a esclarecer la verdad sobre el delito y los culpables.

CAPITULO III

De los crímenes cometidos por los jueces fuera y en el ejercicio de sus funciones

Art. 348.- El contumaz que, después de haberse presentado, fuere absuelto de la acusación, será siempre condenado a las costas ocasionadas por su contumacia.

Art. 349.- Cuando hubiere lugar de proceder contra algún alcalde constitucional, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o fuera de el, el fiscal del tribunal de primera instancia del distrito a que corresponda, de oficio, o por querrela o denuncia, lo citara o autorizara para que se cite por ante dicha tribunal, que conocerá y fallara en el asunto como tribunal correccional.

Art. 350.- Si se tratare de algún crimen de los que la ley castiga con pena afflictiva o infamante, el fiscal hará los requerimientos necesarios al juez de instrucción para que proceda como en los demás casos ordinarios.

Art. 351.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando se trate de un delito cometido por jueces o procuradores fiscales de tribunales o juzgados de primera instancia o por gobernadores de provincia en el ejercicio de sus funciones o fuera de este ejercicio, el Procurador General de la Corte de Apelación, ya de oficio, ya en virtud de querrela o denuncia, que se le haya dirigido directamente, hará citar al inculpado por ante la Corte, la que se atenderá al procedimiento que establece el presente Código para los tribunales correccionales.

Art. 352.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando se trate de un crimen que haya sido cometido por alguno de los funcionarios mencionados en el **Art.** anterior, las querrelas o denuncias se transmitirán al Procurador General de la Corte de Apelación, quien requerirá del Presidente de esta, si ha lugar, el nombramiento del juez de instrucción que debe hacer o completar los actos del procedimiento.

Las Cortes de Apelación observaran las prescripciones del presente Código respecto de la instrucción y de la solemnidad del juicio que no sean contrarias a este capítulo.

Art. 353.- En los casos de flagrante delito, todo oficial auxiliar de la policía judicial puede y esta en el deber de arrestar al inculpado, cualquiera que sea su categorías haciendo las primeras actuaciones que procedan en tales casos, y dando cuenta, sin demora alguna, al Procurador General de la Corte de Apelación bien sea directamente, bien por conducto de las autoridades administrativas, sin levantar mano en el procedimiento mientras que no le sea requerido, por el dicho Procurador General por quien le corresponda en el orden jerárquico de la policía auxiliar, lo que fuere procedente.

Art. 354.- Si hubiere testigos que deban ser interrogados, o actos de instrucción que deban hacerse en otros distritos judiciales que no sea aquel donde tiene su asiento la Corte de Apelación, el magistrado juez de instrucción nombrado en virtud de **Art.** 352, oyendo previamente al ministro fiscal, podrá para el caso hacer todas las delegaciones necesarias a un juez de instrucción de cualquier distrito, aun cuando no sea el mismo del tribunal o del juez procesado.

Art. 355.- Después de haber tomado declaración a los testigos, y terminadas las actuaciones que le hubieren sido delegada el juez de instrucción comisionado para el caso enviara, sin demora, todo lo actuado, cerrado y sellado al magistrado juez de instrucción de la Corte de Apelación.

Art. 356.- El magistrado juez de instrucción de la Corte de Apelación, teniendo a la vista ya los documentos que hubieren sido transmitidos por las autoridades administrativas o producidos por las

partes querellantes, ya por los indicios que posteriormente se hubiere procurado, dictara, si hubiere lugar para ello mandamiento de arresto, aun cuando por causa de flagrante delito el procesado se hallare detenido. Dicho mandamiento designara el lugar de arresto al cuál deberá llevarse o trasladarse al procesado.

Art. 357.- La cámara de calificación de la Corte de Apelación la compondrá el magistrado juez de instrucción, nombrado como se ha dicho, el presidente titular o interino de un tribunal primera instancia, y un abogado.

Art. 358.- Para el jurado de oposición se agregarán a dicha cámara de calificación dos abogados mas.

Art. 359.- Si hubiere lugar a que el hecho de que se trate fuere calificado crimen o delito, la Corte de Apelación conocerá de el, ya como corte criminal, ya como correccional, según el caso, y su fallo será definitivo.

Art. 360.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El mismo procedimiento se observara por la Suprema Corte de Justicia en los casos que le están atribuidos por la Constitución.

La Cámara de Calificación de la Suprema Corte de Justicia se compondrá del juez de instrucción, nombrado por el Presidente, de un juez de la Corte de Apelación y de un abogado. Para el jurado de oposición se seguirá la misma regla trazada por el artículo 358.

Art. 361.- La instrucción hecha, como se ha indicado, ante la Corte de Apelación, después que recaiga la deliberación del jurado de oposición, si hubiere oposición, no podrá ser impugnada. Ella será común a los cómplices del tribunal o juez perseguido, aun cuando no ejerzan funciones judiciales.

Art. 362.- Toda denuncia incidental de algún asunto que cursé ante la Corte de Apelación, por crimen de prevaricación, se enviara inmediatamente al magistrado juez de instrucción, por el órgano del ministro fiscal, que hará los requerimientos que procedan, para que se sigan los tramites de la instrucción extraordinaria indicada en este capítulo.

Art. 363.- Si el magistrado juez de instrucción no estuviere nombrado, se hará el nombramiento por el presidente de la Corte, seguidamente al auto de remisión.

Art. 364.- Cuando del examen de alguna demanda en responsabilidad civil o de todo otro asunto, sin necesidad de que haya habido denuncia alguna directa o indirecta, la Corte de Apelación, se aperciere de algún delito que por su naturaleza diere lugar a persecución criminal contra algún juez o fiscal de los tribunales de primera instancia, podrá de oficio ordenar la remisión a la cámara de calificación del mismo modo y para los mismos fines que se ha dicho en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De los delitos contra el respeto debido a las autoridades constituidas

Art. 365.- Cuando en audiencia o en cualquier otro lugar en donde públicamente se practique una instrucción judicial, una o varias de las personas presentes hicieran señales publicas de

aprobación o desaprobación, o excitaren al tumulto, de cualquier manera que sea, el presidente o el juez los hará salir del lugar; y si se resistieren a la orden de expulsión, o si volvieran al lugar de donde se les hizo salir, el presidente o el juez ordenara su arresto. Se hará mención de esta orden en el acta. El alcaide de la cárcel civil, en vista de la orden de arresto, recibirá y retendrá al perturbador durante veinticuatro horas.

Art.366.- Cuando el tumulto se acompañare de injurias o vías de hecho, que motivaren la aplicación ulterior de penas correccionales o de simple policía, estas penas se podrán pronunciar en la misma audiencia e inmediatamente después de hacerse constar los hechos; lo serán del modo siguiente: las de simple policía, sin apelación, de cualquier tribunal o juez de que emanen; y las correccionales, a cargo de apelación, si la condenación fuere impuesta por un tribunal sujeto a apelación, o por un juez solo.

Art. 367.- Cuando se tratare de un crimen cometido en la audiencia de un juez solo o de un tribunal sujeto a apelación, el juez o el tribunal, después de haber hecho arresto al delincuente y de haber extendido el acta haciendo constar el hecho, remitirá esta, así como al inculpado, ante los jueces competentes.

Art. 368.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). En el caso de vías de hecho que hayan degenerado en crimen, o de cualquiera otro crimen flagrante que haya sido cometido en audiencia de una Corte de Apelación o de un Tribunal de Primera Instancia, la Corte o Tribunal procederá a juzgarlo en seguida. Se oirá a los testigos, al inculpado y al defensor que el haya elegido, o que le haya sido nombrado por el Presidente, y después de oír el ministerio público, se aplicará la pena, por sentencia motivada, todo en la misma audiencias.

Art. 369.- En el caso del artículo anterior, si los jueces presentes en la audiencia fueren cinco, será necesario el voto de cuatro para imponer el castigo, y si fueren menos prevalecerá el de la mayoría.

Art. 370.- Cuando los gobernadores, jefes comunales y cantonales, alcaldes y suplentes de estos, y comisarios de policía gubernativa y municipal, actuaren públicamente en actos de su ministerio, ejercerán también las funciones de policía reguladas por el artículo 365; y después de haber hecho aprehender a los perturbadores, extenderán acta, haciendo constar el delito, enviando dicha acta, si hubiere lugar, así como los inculpados, ante los jueces competentes.

CAPITULO V

Del procedimiento en materia criminal y correccional o de simple policía para recibir las declaraciones de ciertas personas

Art. 371.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). E Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los senadores y diputados, mientras duren las sesiones de las Cámaras, lo jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores Generales de las Corte de Apelación, el Prelado, los agentes y empleados diplomáticos, lo gobernadores de provincia, los oficiales del ejercito con mando de plaza o de cuerpo, cuando fueren citados como testigos, podrá excusarse de comparecer, en razón de sus funciones. En tal caso se procederá como lo determina el artículo 372.

Art. 372.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). La declaraciones a que se refiere el artículo anterior las recibirá e juez de instrucción en la morada del que deba ser interrogado y si se tratare de oficiales con mando de cuerpo o de plaza en la oficina de estos.

Art. 373.- Derogado.

Art. 374.- En la vista de la causa se leerán públicamente por el secretario, y se someterán dichas declaraciones a los debates.

Art. 375.- Si el alto funcionario residiere fuera del distrito judicial en que tuvieren lugar los procedimientos relativos al crimen que se persigue, el juez de instrucción pedirá la declaración por exhorto al juez de instrucción del lugar en donde resida el funcionario que deba declarar.

CAPITULO VI

Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas

Art. 376.- El reconocimiento de la identidad de una persona condenada, evadida y capturada, se hará por el tribunal que impusiere la condenación, el que le aplicará además la pena con que la ley castiga la infracción.

Art. 377.- Las sentencias que se pronuncien en tales casos, tendrán lugar después de oírse las declaraciones de los testigos citados por el fiscal o presentados por el reo, si este los ha hecho citar. La causa se verá en audiencia pública, y el individuo capturado deberá estar presente, a pena de nulidad.

CAPITULO VII

Del procedimiento en caso de destrucción o de robo de documentos o sentencias relativos a una causa

Art. 378.- Cuando por motivo de incendio, inundación u otra causa extraordinaria, se hubiesen destruido robado o extraviado los registros o expedidos en que se encuentren el original de sentencias no ejecutadas, pronunciadas en materia criminal o correccional, o en los que hubiere procedimientos no concluidos, siempre que no sea posible recuperarlos, procederá del modo siguiente.

Art. 379.- Si existe copia auténtica de la sentencia, se considerara esta como original, y se

archivará. Para este efecto, todo funcionario público o toda persona depositaria de una copia auténtica de la sentencia destruida, robada o extraviada, estará obligada, aun por apremio corporal, a enviarla a la secretaria del tribunal que la hubiere pronunciado, en cumplimiento de orden dada por el presidente de dicho tribunal. Esta orden le servirá de descargo respecto de aquellas personas interesadas en el documento. El depositario de la copia de la sentencia, cuyo original se hubiere destruido o hubiere sido robado, o se hubiere extraviado tendrá la libertad de hacerse dar una copia de la misma, sin gastos.

Art. 380.- Cuando en materia criminal no exista copia auténtica de una sentencia, se procederá después de comprobarse esta circunstancia, a dictarse nuevo fallo, recomenzándose la instrucción de la causa, si fuere necesario.

TITULO III

De la designación de jueces, y de la declinatoria de un tribunal a otro

CAPITULO I

De la designación de jueces

Art. 381.- Las demandas en designación de jueces serán sustanciadas y juzgadas sumariamente, en virtud de simple instancia.

Art. 382.- En materia criminal o correccional, habrá lugar a designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, y en materia de simple policía por los tribunales de primera instancia, cada vez que los jueces de instrucción y los tribunales correccionales y criminales, así como los juzgados de policía que no dependan los unos de los otros, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravenciones.

Art. 383.- Habrá también lugar a designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, cuando un consejo de guerra u oficial de policía militar o cualquier otro tribunal de excepción, por una parte, y de otra parte un tribunal criminal, correccional, juzgado de policía o juez de instrucción, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención.

Art. 384.- En vista de la instancia y de los documentos presentados en apoyo de la misma, la Suprema Corte de Justicia o el tribunal de primera instancia, en su caso, ordenara que el expediente se comunique a las partes, o resolverá definitivamente, salvo el recurso de oposición por parte de la que no hubiere sido oída respecto de lo que se hubiere solicitado.

Art. 385.- Cuando se ordenare la comunicación, en virtud de la instancia en conflicto del inculpado o acusado, o de la parte civil, por el auto en que se dispusiere la comunicación, se intimará a uno y otro de los funcionarios encargados del ministerio público cerca de las autoridades judiciales amparadas a la vez de la causa, el envío de los documentos y objetos del proceso, e informe motivado respecto del conflicto en jurisdicción.

Art. 386.- Si la comunicación se ordenare por requerimiento de uno de los funcionarios encargados del ministerio público, el fallo ordenara al otro que remita los documentos, así como su informe motivado.

Art. 387.- En el fallo de comunicación se hará mención sumaria de los actos de donde nazca el conflicto, y se fijará, teniéndose en cuenta la distancia de los lugares, el plazo dentro del cuál deberán remitirse a la secretaria de la Suprema Corte o del Este artículo ha sido modificado por el **Art. 163** de la Ley de Organización Judicial. Antes había sido modificado por la Ley No. 5005 del 28 de junio de 1911, tribunal de primera instancia, los documentos e informes motivados. La notificación que de este fallo se haga a las partes, producir de pleno derecho sobreseimiento acerca de la sentencia de la causa, y en materia criminal, de la calificación por la cámara respectiva, o si esta hubiere tenido ya lugar, de la vista pública de la causa, pero no de los actos y procedimientos conservatorios o de instrucción. El inculpado o el acusado y la parte civil, podrán presentar sus medios de defensa respecto del conflicto, en la forma prescrita para las apelaciones de las sentencias en materia criminal

Art. 388.- Cuando en virtud de instancia de parte o de requerimiento del ministerio público, recaiga fallo de la Suprema Corte de Justicia o del tribunal de primera instancia, resolviendo e pedimento de designación de jueces, dicho fallo será notificado a funcionario encargado del ministerio público en el juzgado o tribunal a quien se retira el proceso, a requerimiento del fiscal. También se notificara al inculpado o acusado y a la parte civil, si la hubiere.

Art. 389.- El inculpado o acusado y la parte civil, podrán formar oposición a dicho fallo dentro del término de diez días y de la manera prevista en el capítulo de las apelaciones de las sentencias criminales.

Art. 390.- La oposición de que se trata en el artículo pre cedente, producirá de pleno derecho sobreseimiento en la sentencia de la causa, como se ha establecido en el artículo 387.

Art. 391.- El inculpado a quien no se hubiere arrestado, e acusado que no este preso y la parte civil, no podrán formar oposición, si antes o en el plazo fijado por el artículo 389 no hubieres elegido domicilio en el lugar en que resida una de las autoridades judiciales del conflicto. En el caso de que no hicieren dicha elección, no podrán oponer a la parte actora la falta de dicha comunicación, quedando la última dispensada de esa formalidad respecto de todas ellas.

Art. 392.- La Suprema Corte de Justicia o el tribunal de primera instancia, al juzgar el conflicto, estatuirán respecto de todos los actos que hubieren sido hechos por el tribunal o el magistrado a quien se retire el proceso.

Art. 393.- Los fallos recaídos en materia de conflictos de jurisdicción, no podrán impugnarse por la vía de la oposición, si ellos hubieren sido precedidos de un auto de comunicación a las partes, debidamente ejecutado.

Art. 394.- El fallo recaído después del auto de comunicación o respecto de una oposición, se notificara a las mismas partes y en la misma forma que el fallo que le hubiere precedido.

Art. 395.- Cuando el inculpado o el acusado, el funcionario encargado del ministerio público o la parte civil, hubieren establecido la excepción de incompetencia de un tribunal de primera instancia o de un juez de instrucción, o hubieren propuesto la declinatoria, bien sea que la excepción se admita o bien que se rechace, no podrán recurrir a la Suprema Corte en designación de jueces; salvo a impugnar, por la vía de la apelación, la decisión del tribunal de primera instancia o del juez de instrucción.

Art. 396.- Cuando dos juzgados de simple policía estén amparados del conocimiento de la misma contravención o de contravenciones conexas, las partes ocurrirán, en designación de jueces, ante el tribunal del distrito judicial de que dependan uno y otro juzgado; y si dependieren de tribunales distintos, ocurrirán a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 397.- La parte civil, el inculpado o acusado que sucumba en la demanda que estableciere sobre designación de jueces, podrá ser condenado a una multa que no deberá exceder de sesenta pesos; cuyá mitad corresponderá a la otra parte.

CAPITULO II

De la declinatoria de un tribunal a otro

Art. 398.- En materia criminal, correccional y de simple policía, la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del ministro fiscal, por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, puede determinar la declinatoria respecto del conocimiento de una causa de un tribunal o juzgado, a otro tribunal o juzgado de la misma calidad; de un juez de instrucción a otro juez de instrucción. Dicha declinatoria podrá también acordarse a instancia de parte interesada; pero solamente en el caso de sospecha legítima.

Art. 399.- La parte interesada que hubiera actuado voluntariamente ante un tribunal o juez de instrucción, no podrá sol citar la declinatoria, sino por causa de circunstancias acaecidas después, y cuando sean de naturaleza que haga nacer una sospecha legítima.

Art. 400.- Los encargados del ministerio público podrá ocurrir inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia, en demanda de declinatoria por causa de sospecha legítima; pero cuando se trate de declinatoria por motivo de seguridad pública, estarán obligados a presentar sus reclamaciones motivadas, junto con los documentos en apoyo al Ministro de Justicia, quien, si ha lugar, las remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 401.- En vista de dicha demanda y de los documentos, la Suprema Corte de Justicia estatuirá definitivamente, salvo la oposición, u ordenará que el expediente se comunique a quien procediere

Art. 402.- Cuando la declinatoria se pida por el inculpado, el acusado o la parte civil, si la Suprema Corte de Justicia ni juzgare a propósito acoger o rechazar en el acto dicha demanda ordenara, por medio de auto, su comunicación al funcionario en cargado del ministerio público cerca del tribunal o del juez de instrucción amparados del conocimiento del asunto, e intimará a este funcionario el envío de los documentos, con informe motivado acerca de la demanda sobre la declinatoria. El auto ordenará además, si hubiere lugar, que se de comunicación a la otra parte

Art. 403.- Cuando la declinatoria se pida por el oficial encargado del ministerio público, y que la Suprema Corte de Justicia no resuelva definitivamente, ordenara, si ha lugar, que la comunicación se haga a las partes, o pronunciara la disposición preparatoria que crea necesaria.

Art. 404.- Todo fallo que, en vista de la instancia y de los documentos, resuelva definitivamente una demanda declinatoria, se notificara a diligencia del ministro fiscal, al funcionario encargado del ministerio público en el tribunal ordinario o de excepción, o al juez de instrucción, al cuál se desapodere de la causa; y a la parte civil, al inculpado o acusado, a persona o domicilio elegido .

Art. 405.- No será admisible la oposición que no se intente, según las reglas y en los plazos señalados en el capítulo 1o. del presente título.

Art. 406.- La admisión de la oposición implica, de pleno derecho, sobreseimiento respecto de la sentencia de la causa, como se establece en el artículo 387.

Art. 407.- Las disposiciones de los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397, serán comunes a las demandas en declinatoria de un tribunal a otro.

Art. 408.- El fallo que haya rechazado una demanda declinatoria, no excluirá nueva demanda en declinatoria, fundada en hechos acaecidos más tarde.

TITULO IV

De algunos objetos de interés público y de seguridad general

CAPITULO I

Del depósito general de la noticia de las sentencias

Art. 409.- Están obligados los secretarios de los tribunales correccionales y criminales, a hacer constar en un registro particular, por orden alfabético los nombres, profesión, edad y residencia de todos los individuos condenados a prisión correccional o a mayor pena. Este registro contendrá una noticia sumaria de cada asunto y de la condena, bajo pena de diez pesos de multa por cada omisión.

Art. 410.- Cada tres meses los secretarios enviaran, bajo pena de veinte pesos de multa, copia de estos registros al Procurador General de la República y al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente.

Art. 411.- Estos dos funcionarios harán llevar, en la misma forma, un registro general, compuesto de las diversas copias que se les envíen.

CAPITULO II

De las cárceles

Art. 412.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). En cada distrito judicial habrá una prisión para detener a los inculpados o acusados sobre quienes pese mandamiento de prevención o de prisión provisional, y otra para los condenados a prisión correccional. Ambas serán distintas y completamente separadas entre si, aun en el caso que ocupen el mismo edificio.

Art. 413.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). En ambas prisiones habrá departamentos separados, uno para mujeres y otro para hombres.

Art. 414.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los gobernadores de provincia cuidarán de que las prisiones sean seguras, aseadas e higiénicas.

Art. 415.- Los carceleros y guardianes son nombrados por los gobernadores de provincia y distrito, de acuerdo con los fiscales de cada tribunal. En las comunes, corresponde el nombramiento a los alcaldes, de acuerdo con los ayuntamientos.

Art. 416.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los alcaides están obligados a llevar un registro que será foliado, rubricado y legalizado a saber: para las causas de prevención o prisión provisional por el juez de instrucción y el procurador fiscal; para las prisiones correccionales por el procurador fiscal y el gobernador de la provincia.

Art. 417.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los alcaides y guardianes son responsables de los detenidos y presos que les están encomendados y tienen el deber de vigilarlos para evitar su evasión.

Art. 418.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Están obligados igualmente a dar parte diariamente de las novedades que ocurran, tanto al procurador fiscal como al gobernador. En caso de evasión darán parte a dichos funcionarios tan pronto como tengan conocimiento de ella. En caso de fallecimiento de un detenido o preso, el guardián de la prisión lo comunicara dentro de las veinticuatro horas al oficial del estado civil para que haga la inscripción correspondiente.

Art. 419.- (Ley No.2005, del 22 de mayo de 1949, G. O. No. 6940). En cada distrito judicial habrá un médico de las prisiones que estará obligado a visitarlas una vez por semana, a lo menos, para oír las consultas que tengan que hacerle los detenidos y presos; examinar su estado sanitario y las condiciones higiénicas de los locales, de las comidas, servicio y demás necesidades, así como asistir a los que estén enfermos. En caso de enfermedad repentina o accidente, o cuando lo reclame algún detenido o preso, el alcaide esta obligado a avisar al médico inmediatamente.

Párrafo I.-Cuando la curación de un preso enfermo no pudiese verificarse en la cárcel, será llevado a un hospital del Estado, donde permanecerá bajo la vigilancia de la Policía Judicial. Si por alguna circunstancia derivada de la naturaleza de la enfermedad esto no fuere lo mas conveniente, el Procurador General de la República podrá, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, disponer la excarcelación temporal del preso hasta tanto cesen las causas justificantes de la excarcelación, no pudiendo el preso circular fuera de la casa o del establecimiento médico en que se encuentre sino lo indispensable para las diligencias relacionadas con su curación. En ambos casos el preso continuara bajo la mas estricta vigilancia de la Policía Judicial. En los casos de suma urgencia, el Procurador General de la República podrá ordenar la excarcelación sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, estando sin embargo obligado a informar a este de su actuación.

Art. 420.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los alcaides no podrán, bajo pena de ser perseguidos por detención arbitraria, recibir ni retener en la prisión a ningún individuo sino en vista de un mandamiento de prisión o prevención expedido en virtud de la ley, y según las formas que ella establece, o de una ordenanza del juez de instrucción o de una sentencia de condenación. El mandamiento, las ordenanzas, o el dispositivo de la sentencia, con expresión de la fecha de su pronunciamiento y de la del vencimiento de la condenación se transcribirán en el registro de la prisión. Tampoco permitirán la salida de ningún detenido o preso sin orden escrita de autoridad competente.

Art. 421.- Tres días antes de cumplirse la condena de un preso, el carcelero o guardián lo avisará de oficio al juez de la causa, o al fiscal del tribunal de primera instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 422.- (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Los gobernadores visitarán las prisiones y cárceles de su provincia una vez por lo menos cada trimestre. Los jueces de instrucción y los procuradores fiscales visitaran las de su jurisdicción una vez al mes por lo menos. Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación tienen el derecho de visitar cuantas veces lo crean conveniente las casas de prevención, prisiones y cárceles de su jurisdicción.

Art. 423.- Derogado por Ley 5005 del 28 de junio de 1911.

Art. 424.- Derogado por Ley 5005 del 28 de junio de 1911.

Art. 425.- Derogado por Ley 5005 del 28 de junio de 1911.

Art. 426.- Derogado por Ley 5005 del 28 de junio de 1911.

Art. 427.- Derogado por Ley 5005 del 28 de junio de 1911.

Art. 428.- Derogado por Ley 5005 del 28 de junio de 1911.

Art. 429.- En los casos que el juez de instrucción creyese deber prescribir, con respecto a un inculpado la incomunicación no podrá hacerlo sino por medio de un auto que se transcribirá el registro de la prisión. Esta incomunicación no podrá durar sino el tiempo que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito. De todo ello se dará cuenta a respectivo fiscal.

Art. 430.- Si algún detenido o preso usare de amenazas injurias o violencias contra el guardián, alcaide o sus empleados, o contra los otros detenidos y presos, se le encerrará más estrechamente y solo, y aún se le pondrán grillos y cadenas en caso de furor o de violencia grave, sin perjuicio del procedimiento a que pudiese dar lugar.

CAPITULO III

De los medios de asegurar la libertad individual contra las detenciones ilegales u otros actos arbitrarios

Art. 431.- Cualquiera que tenga conocimiento de que un individuo se encuentra detenido en un lugar que no haya sido destinado a servir de casa de detención o de cárcel, está obligado a dar aviso al alcalde, al fiscal del tribunal o juzgado, o al juez de instrucción, o al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 432.- Todo alcalde u oficial encargado del ministerio público y todo juez de instrucción esta obligado, de oficio, o en virtud del aviso que hubiere recibido, bajo pena de ser perseguido como cómplice de detención arbitraria, a transportarse inmediatamente al lugar, y hacer que se ponga en libertad a la persona detenida, o si se alegare alguna causa legal de detención, hacerla conducir desde luego por ante el juez competente. De todo se levantará acta.

Art. 433.- Si se necesitare, dictara un mandamiento en la forma prescrita por el artículo 95 del presente Código. En caso de resistencia, podrá hacerse asistir de la fuerza necesaria, y toda persona requerida estará en el caso de prestar apoyo.

Art. 434.- Todo carcelero o guardián que rehusare mostrar el preso al portador de la orden de la autoridad competente, o la orden en virtud de la cuál se le prohíbe, o presentar sus registros al alcalde o librarle las copias de la parte de sus registros que este crea necesarias, será perseguido como cómplice de detención arbitraria.

CAPITULO IV

De la rehabilitación de los condenados

Art. 435.- Puede obtener su rehabilitación, todo conde nado a pena aflictiva o infamante o correccional que hubiere sufrido su pena u obtenido indulto.

Art. 436.- (Ley No. 1471, del 12 de febrero de 1938) La demanda de rehabilitación para los condenados a pena aflictiva o infamante, no se puede formular, sino vencido un año después del día de la libertad. Sin embargo, este plazo corre, en provecho de los condenados a la degradación cívica, desde el día en que la condena llegó a ser irrevocable, o del de la expiración de la pena de prisión, si aquella ha sido pronunciada. Corre en provecho de condenado a la vigilancia de la alta policía, pronunciada como pena principal, desde el día en que la condenación llegó a ser irrevocable. El plazo se reducirá a seis meses para los condenados a pena correccional

Art. 437.- El condenado a pena aflictiva o infamante ni puede ser admitido a pedir su rehabilitación, si no ha residido en el mismo distrito desde cinco años antes, y durante los dos últimos en la misma común. No se puede admitir la demanda de rehabilitación de un condenado a pena correccional, si no hubiere residido en el mismo distrito desde tres años antes, y durante los dos últimos en la misma común.

Art. 438.- (Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934) El interesado solicitara su rehabilitación por instancia dirigida a Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde reside, es atribuciones civiles, y acompañada de documentos que establezcan los hechos siguientes:

a) Las condenaciones pronunciadas.

b) La fecha en que expiró la pena, para los fines del plazo señalado en el **Art. 436**.

c) Que el solicitante ha residido en el Distrito y en la común durante el tiempo señalado en el artículo 437, y que ha observado buena conducta.

Art. 439.- (Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934). El tribunal comunicara el expediente al fiscal, quien, al dictaminar, expresara si el solicitante no ha sido nuevamente condenado por crimen o delito después de libertado.

Art. 440.- (Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934). En vista de la instancia y de los documentos anexos, así como del dictamen fiscal, el tribunal dictara sentencia declarando si procede o no la rehabilitación solicitada. Esta sentencia solo será susceptible de apelación por el solicitante o por el Procurador Fiscal, a quienes se comunicara el dispositivo de oficio por secretaría, debiendo interponerse dicho recurso en el término de diez días después de esta comunicaciones.

Art. 441.-(Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934). Una vez extinguido el plazo de apelación sin que el recurso hay sido interpuesto, o una vez fallado este favorablemente, el expediente, con copia de la sentencia, será enviado al Procurador General de la República, quien, a su vez, lo remitirá al Presidente de la República, indicando si se han cumplido todas las exigencias legales.

Art. 442.- (Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934) El Presidente de la República en vista del expediente, de la sentencia y de la recomendación del Procurador General de la República, dictara una resolución declarando que el solicitante que rehabilitado en pleno goce de los derechos de que había quedado privado en virtud de la sentencia. Esta resolución será publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 443.- (Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934) La rehabilitación no extingue el derecho del Estado de proceder al cobro de las costas que le correspondan, ni el de las persona que tengan derecho a indemnizaciones u otras acreencias resultantes de la condenación, de cobrar estas, cuando no se hubieren pagado.

Art. 444.-(Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934). Si la rehabilitación no fuese concedida, no se podrá solicitar nuevamente mientras no haya transcurrido un nuevo plazo de dos años.

Art. 445.- (Ley No. 781, del 15 de noviembre de 1934). Cuando el solicitante hubiere sido puesto en libertad condicional o se le haya rebajado una parte de la condenación por buena conducta, el tiempo durante el cuál hubiere permanecido en libertad en tales condiciones se contara como cumplido en prisión, y el plazo del artículo 436 se contara de la fecha en que la condenación habría expirado.

Art. 446.-Derogado por Ley No. 781 del 15 de noviembre de 1934.

Art. 447.-Derogado por Ley No. 781 del 15 de noviembre de 1934.

Art. 448.-Derogado por Ley No. 781 del 15 de noviembre de 1934.

Art. 449.-Derogado por Ley No. 781 del 15 de noviembre de 1934.

Art. 450.-La rehabilitación hace cesar para lo sucesivo, en la persona del condenado, todas las incapacidades que resultaren de su condena.

Las interdicciones pronunciadas por el artículo 612 del código de comercio se mantienen, no obstante la rehabilitación obtenida en virtud de las disposiciones precedentes.

A ningún individuo, condenado por crimen, que hubiere cometido segundo crimen y sufrido nueva condena o pena aflictiva o infamante, podrá concedérsele la rehabilitación.

El condenado que, después de haber obtenido su rehabilitación incurriere en una nueva condena, no será admitido al beneficio de las disposiciones precedentes.

Art. 451.- Las disposiciones del presente capítulo, relativas a la rehabilitación de los condenados a una pena correccional, son aplicables a las demandas formadas por los notarios secretarios y oficiales ministeriales destituidos, que puedan ser relevados de las incapacidades que resulten de su destitución. El plazo de tres años que señala el último párrafo del artículo 436 se contara desde el día de la cesación de sus funciones.

CAPITULO V

De la prescripción

Art. 452.-Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren en materia criminal, prescribirán a los diez años cumplidos, a contar desde la fecha de las sentencias. Sin embargo, el con donado no podrá residir en el distrito en que vivieren, sea aquel sobre el cuál o contra cuyá propiedad haya cometido el crimen a sus herederos directos. El Gobierno podrá designar al condenado el lugar de su domicilio.

Art.453.-Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescribirán por cinco

años cumplidos, a contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia; y con respecto a las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, a contar desde el día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de la apelación.

Art. 454.-La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte o la última pena aflictiva o de cualquier otro crimen que merezca pena aflictiva o infamante, prescribirán después de diez años cumplidos, a contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen, si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución.

Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública y la acción civil no prescribirán, sino después de diez años cumplidos, a contar desde el último acto, aun con respecto a las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción o de persecución.

Art. 455.-En los dos casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en el se establecen, la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciese pena correccional.

Art. 456.- Las penas impuestas por las sentencias dictadas por contravenciones de policía, prescribirán después de dos años cumplidos, a saber: para las penas pronunciadas por sentencia en último recurso, a contar del día de la sentencia, y con respecto a las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, a contar del día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de apelación.

Art. 457.- La acción pública y la acción civil por una contravención de policía, prescribirán después de un año cumplido, desde el día que hubiere sido cometida, aun cuando hubiere habido acta, embargo, instrucción o persecución, si en este intervalo no hubiere recaído condena. Si hubiere habido sentencia definitiva en primera instancia, de tal naturaleza que se hubiera podido impugnar por la vía de la apelación, la acción pública y la acción civil prescribirán después de un año cumplido, a contar desde la notificación de la apelación que se hubiere interpuesto.

Art. 458.-En ningún caso, los condenados por defecto o por contumacia, cuya pena hubiere prescrito, podrán ser admitido a presentarse en oposición al defecto o a la contumacia.

Art. 459.-Las condenaciones civiles impuestas por las sentencias dictadas en materia criminal, correccional o de policía y que hayan llegado a ser irrevocables, prescribirán según las reglas establecidas en el código civil.

Art. 460.-Las disposiciones del presente capítulo no derogan las leyes particulares, relativas a la prescripción de las acciones que resultan de ciertos delitos o de ciertas contravenciones.